



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 965

Bogotá, D. C., jueves, 3 de noviembre de 2016

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 173 DE 2016 SENADO

*por medio de la cual se modifica y adiciona la  
Ley 668 de 2001.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 668 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 2°.** Anualmente en la semana previa a la celebración del Día Nacional de Lucha contra la Corrupción, con la coordinación de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República y las Comisiones de Ética del Senado de la República y la Cámara de Representantes, los órganos de Control del Estado, las Ramas Legislativa y Ejecutiva del Poder Público, efectuarán jornada nacional de rendición de cuentas, en la que se dará a conocer el trabajo realizado en transparencia, difusión en valores éticos ciudadanos, estrategias y prácticas orientadas a la prevención, sensibilización y lucha contra la corrupción, así como la debida gestión de los asuntos y bienes públicos.

Artículo 2°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 668 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo nuevo.** El ganador de la Medalla Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana, podrá acceder a los siguientes estímulos:

1. Beca “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana” para realizar estudios superiores de pregrado o posgrado en instituciones públicas de educación superior del país. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, dispondrá las apropiaciones presupuestales necesarias que garanticen la beca.

Opcionalmente a la Beca, el ganador de la medalla podrá optar por uno de los programas de capacitación técnica y/o tecnológica que ofrezca el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en cuyo ingreso esta Entidad le otorgará prelación.

Estos reconocimientos se sujetarán al cumplimiento de los requisitos mínimos de admisión requeridos y el promedio académico exigido para la permanencia en el respectivo programa.

2. Prelación en la adjudicación de subsidio en los proyectos de vivienda de interés social y proyectos de vivienda de interés prioritario, por el Gobierno nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad con lo previsto en la Ley 1537 de 2012 y decretos reglamentarios.

**Parágrafo 1°.** El condecorado podrá elegir uno de los estímulos educativos establecidos, que será compatible con el de vivienda.

El beneficiado contará con un término de tres (3) años para acceder a los estímulos educativos y cinco (5) años para el de vivienda, contados a partir de la entrega de la Medalla.

Las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista del Senado de la República y la Cámara de Representantes expedirán la respectiva certificación para el acceso a los beneficios establecidos.

La obligación del Estado con el condecorado terminará cuando este rechace expresamente el incentivo o cuando se establezca desinterés por bajo rendimiento académico.

**Parágrafo 2°.** En caso de que el ganador de la medalla “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana” no haya culminado aún los estudios requeridos por la normatividad para acceder a las becas

de que trata el presente artículo, se adoptarán los siguientes plazos para la realización efectiva de los beneficios educativos:

Para la beca educativa del Sena, el plazo será de 3 años contados desde la culminación de la secundaria o del requisito mínimo exigido, según sea el caso.

Para la beca educativa universitaria en modalidad de pregrado, el plazo será de 3 años contados desde la culminación de la media vocacional.

Para la beca educativa universitaria en modalidad de posgrado, el plazo será de 3 años contados desde la culminación del pregrado.

Artículo 3°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 668 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo nuevo.** La Mesa Directiva Conjunta de las Comisiones de Ética del Congreso de la República, en la elección de las personas que serán condecoradas con las Medallas “Luis Carlos Galán de Lucha contra la Corrupción” y “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana”, al definir el mecanismo de selección, tendrá en cuenta los siguientes parámetros:

1. Al inicio del mes de abril de cada año, la Mesa Directiva Conjunta de las Comisiones de Ética del Congreso de la República, declarará abierta la convocatoria pública para la postulación, requisitos que cumplirán los participantes y el término para presentación de postulaciones.

La convocatoria será publicada en radio, televisión, prensa, medios digitales o tecnológicos de amplia cobertura, así como en los programas y espacios institucionales asignados al Congreso de la República.

2. Para el estudio y selección que corresponde a las Comisiones de Ética, la postulación como mínimo contendrá los siguientes requisitos:

a) Escrito firmado por el postulante en el que manifieste que por su trabajo, conducta honorable e irreprochable presenta al candidato como opción a la respectiva medalla. El postulante se identificará con nombre completo, domicilio, teléfono y datos de contacto;

b) Hoja de vida del postulado que contendrá: domicilio, teléfono, nacionalidad, profesión u oficio y datos de contacto;

c) Trabajo realizado verificable anterior y actual, afín a la convocatoria;

d) Referencias personales y laborales, claramente expresadas para su confirmación;

e) Síntesis de los servicios y/o iniciativas, méritos, ejecutorias, obras, estudios, investigaciones, aportes, logros, distinciones y reconocimientos en la lucha contra la corrupción;

f) Soporte que sustente la postulación, indicando lugares, oficinas, dependencias y personas que las puedan confirmar;

g) Fotocopia ampliada de la tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía y/o NIT.

Las Comisiones de Ética del Congreso, además del estudio y verificación de las hojas de vida, con la reserva de sus actuaciones conforme al Reglamento Interno del Congreso, solicitarán a los organismos e instituciones de control del Estado los antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales, igualmente información sobre quejas, indagaciones o investigaciones en curso de los postulados.

3. En el proceso de selección, podrá participar cualquier persona natural o jurídica, según corresponda; no obstante, los integrantes de las Comisiones de Ética del Congreso de la República, valorarán especialmente el trabajo de los postulados cuyo trabajo contra la corrupción y recuperación de valores éticos ciudadanos se realice con independencia de las funciones propias de los organismos de control y vigilancia en todos los órdenes.

4. Concluido el término de postulaciones, las Comisiones de Ética del Congreso publicarán en las páginas web de cada Corporación el listado de los candidatos inscritos para cada medalla por el término de tres (3) días a efecto de que la ciudadanía presente en un término igual, sus objeciones o comentarios; igualmente, se remitirá el listado a la Comisión Nacional Ciudadana para la lucha contra la corrupción, para que esta, si lo considera, se pronuncie sobre los postulados.

5. La Mesa Directiva Conjunta de las Comisiones de Ética definirá el mecanismo de elección pertinente conforme al Reglamento del Congreso. Realizada la elección, la Mesa Directiva del Congreso de la República expedirá los respectivos actos administrativos. Los finalistas a cada condecoración serán exaltados con mención especial de reconocimiento.

6. Las Oficinas de Protocolo del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en coordinación con las Comisiones de Ética del Congreso, se encargarán del diseño y oportuna elaboración de las Medallas “Luis Carlos Galán de Lucha contra la Corrupción” y “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana”. Los pergaminos entregados con estas, serán suscritos por la Mesa Directiva del Congreso de la República y los Presidentes de las Comisiones de Ética del Congreso.

**Parágrafo.** El Senado de la República y la Cámara de Representantes incluirán en su presupuesto anual y por partes iguales, las partidas correspondientes para atender los gastos de difusión de la convocatoria, elaboración de las preesas y acto solemne de entrega.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los Honorables Congresistas.



### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Respetados Senadores y Representantes:

Mediante la Ley 668 de 2001, el Congreso de la República instituyó el 18 de agosto de cada año, como el “*Día Nacional de la Lucha contra la Corrupción*”, determinando la recordación de dos hechos acaecidos en la historia de la República; el primero, el acto de honestidad y ejemplo que brindó el niño soldado de las fuerzas patriotas Pedro Pascasio Martínez, quien rechazó el soborno de monedas de oro que le ofreciera el comandante general de las fuerzas españolas Jose María Barreiro por su libertad, al culminar la Batalla de Boyacá; segundo, el fatídico suceso ocurrido en Soacha, Cundinamarca, que arrebató la vida del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento, privando a la democracia de un ideólogo impulsor de principios y valores que constituían la esperanza de transformación moral de la República.

Igualmente, creó las Medallas “*Luis Carlos Galán de Lucha contra la Corrupción*” y “*Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana*”, con la finalidad de promover y exaltar a las personas que por su trabajo contra la corrupción y recuperación de valores éticos ciudadanos merecen reconocimiento nacional.

Las Comisiones de Ética del Congreso de la República, al efectuar el proceso de selección que corresponde desde el año 2004, han observado y concluido dos importantes aspectos:

El primero, que realizar una sola campaña como lo establece actualmente el artículo 2° de la Ley 668 de 2001 por parte del Gobierno nacional, es insuficiente, hoy se requiere aunar esfuerzos institucionales y ciudadanos contra el flagelo, propender por la transparencia y buenas costumbres, que los órganos y entidades públicas rindan cuentas, haciendo visible el importante compromiso que se

tiene contra la corrupción, fomento de la transparencia y buenas prácticas en el servicio público; y segundo, que si bien es cierto las medallas se entregan como reconocimiento al trabajo realizado, se requiere motivar y estimular especialmente a los jóvenes por tan loable labor.

La Ley 668 de 2001, aportó en la sensibilización contra la corrupción, promoción y estímulo de valores éticos, morales y republicanos, contenido que es necesario actualizar y ajustar. En el presente proyecto de ley se prevé, la obligación para los órganos de Control del Estado, Ramas Legislativa y Ejecutiva del Poder Público, efectuar en la semana previa al 18 de agosto de cada año, una jornada nacional de rendición de cuentas del trabajo realizado contra la corrupción, transparencia, difusión de valores éticos y ciudadanos, que será coordinada por la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República y las Comisiones de Ética del Senado de la República y la Cámara de Representantes. En ella informarán las estrategias y prácticas orientadas a la prevención, sensibilización y lucha contra la corrupción, así como la debida gestión de los asuntos y bienes públicos.

De otro lado, se ha observado que desde el año 2004, la medalla Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana, ha sido entregada a Soldados Campesinos, Suboficiales de las Fuerzas Armadas y la Policía, jóvenes colombianos, menores de 25 años que laboran para disminuir los efectos nocivos de la corrupción en su entorno social, promoviendo una cultura de recuperación de valores éticos ciudadanos, muchas veces con recursos propios y desinteresadamente; otros, ante el acto corruptor han rechazado y denunciado oportunamente el ofrecimiento de dinero en cuantías exorbitantes, su humilde condición le da mayor relevancia a este valiente comportamiento.

Por esto, se ha considerado establecer en este proyecto de ley, los siguientes estímulos para los jóvenes que se destacan en tan noble labor y que se constituyen en ejemplo nacional:

1. Beca que llevará el mismo nombre de la presea, para realizar estudios de pregrado o posgrado en instituciones públicas de educación superior, opcionalmente el condecorado podrá acceder a los programas de capacitación técnica o tecnológica que ofrezca el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

2. Prelación en la adjudicación de subsidio en los proyectos de vivienda de interés social y proyectos de vivienda de interés prioritario.

Se establecen los parámetros para acceder a los beneficios, así como términos para hacerlos efectivos. Los estímulos propuestos fomentarán la difusión del significativo hecho histórico realizado por Pedro Pascasio Martínez, inspirador de valores éticos ciudadanos y republicanos.

Al respecto, se considera importante resaltar que durante el trámite legislativo que surtió el Pro-

yecto de ley número 218 de 2009 Senado, 233 de 2011 Cámara, por medio de la cual se modificaba y adiciona la Ley 668 de 2001 y se instituía la Red Interinstitucional por la Integridad, el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, a través del Oficio UJ-1125/10, solicitó la eliminación de los artículos a los que hace reparo o en su defecto el archivo de la iniciativa, concepto que analizado no fue acogido dado que traía imprecisiones sobre los costos reales que podría generar la beca propuesta.

Enunciaba el Ministerio la posible inconstitucionalidad de la misma, con relación a la prohibición de decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado contenida en el artículo 355 Superior, toda vez que con la creación de la Beca “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana”, se ofrecía un auxilio en dinero para un particular con destino a su educación, en valor que oscilaba entre \$41.200.000.00 y \$56.650.000.00 millones de pesos por beca, con una ausencia de definición legal de los objetivos perseguidos con la misma.

Al respecto, la ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes dejó expresas consideraciones que refutaban los comentarios y conclusiones del Ministerio, aplicables y que el presente proyecto de ley retoma, dado que la beca que se establece es para instituciones públicas de educación superior, las cuales conforme a lo expresado en distintos estudios realizados por el Observatorio de la Universidad en el año 2007 y 2014, indican que la educación pública en Colombia es en promedio 10 veces más económica que la privada, por lo que se infiere que el valor total a pagar por beca, todo el pregrado oscilaría entre los \$7.000.000.00 y 8.000.000.00 millones de pesos, que aún a hoy 2016, hace notoria la diferencia con lo expresado por el Ministerio.

Más aún, si se tiene en cuenta que anualmente solo se escoge un (1) ganador de la Medalla Pedro Pascasio Martínez, que sus ejecutorias constituyen interés público y social para que su labor sea reconocida con los estímulos que en este proyecto se prevé, no se requiere la autorización previa del Gobierno nacional de que trata el artículo 7° de la Ley 819 de 2013, dado que el mismo tiene bajo impacto fiscal para las finanzas públicas del Estado (ver entre otras las Sentencias C-662 de 2009 M. P., doctor Luis Ernesto Vargas Silva, C-700 de 2010 M. P., doctor Jorge Pretelt Chaljub).

Igualmente, no se transgrede la prohibición constitucional contenida en el artículo 355 de la Constitución porque los mismos, como se dijo los estímulos responden al interés social y público de luchar contra el flagelo de la corrupción, al brindar un justo reconocimiento al trabajo de los jóvenes en la promoción de valores éticos ciudadanos consagrado en la Ley 668 de 2001.

Finalmente, con el proyecto se adiciona a la Ley 668 de 2001 disposiciones contentivas de los parámetros que deberán tenerse en cuenta por la

Mesa Directiva Conjunta de las Comisiones de Ética del Congreso, al definir el mecanismo de selección de las personas que serán condecoradas con las medallas, entre los cuales se encuentran la convocatoria y requisitos para participar en el concurso de méritos, así como herramientas para que las Comisiones de Ética efectúen el mismo.

Bajo las anteriores consideraciones, solicitamos a los Honorables Congresistas dar trámite legislativo al proyecto de ley, *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 668 de 2001.*

De los Honorables Congresistas.

Con toda atención,

Con toda atención,

Los Honorables Senadores:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO Presidente Comisión de Ética Senador de la República	LEÓN RIGOBERTO BARÓN NEIRA Vicepresidente Comisión de Ética Senador de la República
HERNÁN FRANCISCO ANDRADE SERRANO Senador de la República	ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ Senador de la República
ORLANDO CASTAÑEDA SERRANO Senador de la República	ANDRÉS CRISTO BUSTOS Senador de la República
MARIO FERNÁNDEZ ALCOCER Senador de la República	TERESITA GARCÍA ROMERO Senadora de la República
ANTONIO NAVARRO WOLFF Senador de la República	JORGE HERNÁNDO PEDRAZA GUTIÉRREZ Senador de la República
JUAN CARLOS RESTREPO ESQOBAR Senador de la República	Oscar Hurtado P.

## SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 3 del mes de noviembre del año 2016, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 173, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por...

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 173 de 2016 Senado, *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 668 de 2001*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores: *Manuel Enriquez Rosero, León Rigoberto Barón Neira, Hernán Andrade, Ángel Custodio Cabrera, Orlando Castañeda, Andrés Cristo Bustos, Mario Fernández Alcocer, Teresita García Romero, Juan Carlos Restrepo, Jorge Hernando Pedraza* y el honorable Representante *Oscar de Jesús Hurtado*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de

la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto

de ley a la Comisión Segunda Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta encargada del honorable Senado de la República,

*Daira de Jesús Galvis Méndez.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

## PONENCIAS

### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 98 DE 2016 SENADO**

*por medio de la cual se crea el subsidio de gastos de transporte, alojamiento y manutención para el paciente del sistema de salud y un acompañante y se establecen criterios para garantizar su cumplimiento.*

Los términos de estudio del proyecto de ley los presento en el siguiente orden:

1. Antecedentes del proyecto
2. Objeto del proyecto de ley
3. Marco Constitucional y normativo
4. Del contenido del articulado
5. Proposición final
6. Texto definitivo del proyecto de ley

#### **1. Antecedentes del proyecto de ley**

El presente proyecto de ley fue presentado el 10 de septiembre de 2014 por el honorable Senador Juan Samy Merheg Marún y fue radicado en la Comisión Séptima de Senado el 16 de septiembre de 2014.

El 2 de octubre de 2014 fue designado como ponente único el honorable Senador Javier Mauricio Delgado Martínez, quien presentó ponencia positiva para primer debate el 27 de noviembre de 2014.

El proyecto fue anunciado el 3 de diciembre de 2014 para su respectiva discusión en la Comisión Séptima de Senado; el 18 de marzo se dio debate en dicha Comisión, durante la cual se votó la ponencia presentada por el honorable Senador Javier Mauricio Delgado Martínez, con 11 votos a favor, ninguno en contra, sin ninguna proposición.

El 29 de septiembre de 2015 fueron designados como ponentes en la Comisión Séptima de Cámara, los honorables Representantes Álvaro López Gil Coordinador Ponente y los Representantes Argenis Velásquez Ramírez, Óscar Ospina Quintero y Germán Bernardo Carlosama López.

El 25 de mayo de 2016 fue discutido y aprobado en la Comisión Séptima de Cámara de Represen-

tantes modificándose algunos artículos conforme al pliego propuesto por los ponentes.

Continuando con el trámite del proyecto se designó como coordinador ponente para segundo debate al honorable Representante Alvaro López Gil y como ponente a la honorable Representante Argenis Velásquez.

De acuerdo a los términos establecidos en la Ley 5ª de 1992 por vencimiento de términos el proyecto fue archivado.

Por la importancia que representa para que se garantice la integridad de la prestación de los servicios de salud a los ciudadanos consideramos conveniente volver a presentar el proyecto con las modificaciones realizadas a lo largo del debate anterior y con las proposiciones que el Gobierno presentó a través de los Ministerios de Hacienda y Protección social.

#### **2. Objeto del proyecto de ley**

Este proyecto de ley pretende dar cumplimiento constitucional al derecho a la salud, a su acceso, a la seguridad social y a la igualdad, con la creación de un subsidio que cubre gastos de transporte (no solo el del servicio de ambulancia) sino también el de alojamiento, manutención del paciente y un acompañante que no cuente ni él, ni su núcleo familiar con la disponibilidad económica para cubrir dichos gastos.

Siendo así las cosas, cuando el servicio de transporte para el paciente, se encuentra cubierto por las EPS, ya que se encuentra en el Plan Obligatorio de Salud (POS) el cubrimiento del mismo, es tan solo en ambulancia básica o medicalizada, no implica otro servicio más allá del allí estipulado, y solo se refiere al paciente; este proyecto de ley pretende ser complementario a las obligaciones de transporte en que se encuentran las EPS, y asimismo extenderlos a servicios de alojamiento y manutención del paciente; por otro lado, existen pacientes que por prescripción médica y legal, como son los menores de edad, los pacientes mayores de 65 años, los que se encuentran en estado de discapacidad, o los que no puedan valerse por sí mismos, necesitan de un acompañante; en ese orden de ideas, se hace

extensivo este subsidio de transporte, alojamiento y manutención, a un acompañante, bajo las mismas condiciones que es cuando no se cuentan con solvencia económica para afrontar estos gastos.

De esta forma se permite y garantiza el acceso a la salud, seguridad social e igualdad, a los pacientes, además de la prestación de un servicio de manera adecuada y eficiente, soportado en condiciones médicas.

### 3. Marco constitucional y normativo

Tal como se establece en la exposición de motivos del proyecto de ley del que me permito rendir ponencia para primer debate, una de las manifestaciones de las barreras de carácter financiero del sistema de salud, ha sido la fragmentación en la prestación de los servicios. Las atenciones se realizan a través de un número elevado de IPS con el fin de lograr el menor precio en cada actividad. Como consecuencia, se pierde la continuidad y calidad de la atención y es el paciente quien debe asumir los costos de transporte al desplazarse de un lado a otro para recibir la atención.

Esta situación genera enormes dificultades, pues conlleva a que un gran número de enfermos, que en ocasiones requieren la compañía de algún familiar, y en la mayoría de los casos con pocos recursos monetarios, se desplacen de ciudad en ciudad para recibir la asistencia médica requerida. De igual manera, se dan casos en los que ni los pacientes ni sus familiares cuentan con los recursos necesarios para el desplazamiento y por esa razón no reciben el servicio de salud necesario.

Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) argumentan que los servicios de transporte, alojamiento y manutención no se encuentran incluidos en el POS, y que por esa razón no asumen el gasto de estos servicios. Por ello, los pacientes que deben trasladarse para recibir atención a centros de atención, en donde la distancia y los costos del traslado son bastante altos e insostenibles para aquellas personas con ingresos bajos, deben acudir a la acción de tutela para defender sus derechos fundamentales vulnerados por la no atención inmediata y urgente que requieren cuando necesitan trasladarse a un municipio distinto a su domicilio para acceder a los servicios de salud necesarios.

Frente a esto la Corte Constitucional estableció que “si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. La jurisprudencia constitucional, fundándose en la regulación ha señalado en varias ocasiones que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía para poder recibir la atención requerida. Así, por ejemplo, ha señalado que la obligación de asumir el transporte de

una persona se traslada a las entidades promotoras únicamente en los eventos concretos donde se acredite que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente. La jurisprudencia constitucional ha reconocido el derecho a acceder al transporte necesario para acceder al servicio de salud requerido, e incluso a la manutención cuando el desplazamiento es a un domicilio diferente al de la residencia del paciente, si se carece de la capacidad económica para asumir tales costos”<sup>1</sup>.

En cuanto a los gastos de transporte y alojamiento de los acompañantes de los pacientes que así lo requieran, la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando en la Sentencia T-786 de 2006, la cual estudió un caso en el cual se solicitaba ordenar a la EPS cubrir el transporte de un niño de un año y seis meses de edad, y su acompañante a la ciudad de Bogotá con el fin de que le fuera realizada una intervención quirúrgica que requería. Reiterando en sus consideraciones los criterios jurisprudenciales en virtud de los cuales las entidades que participan en el Sistema están obligadas a reconocer el servicio de transporte a sus pacientes y sus acompañantes e indicó: “el cubrimiento de los gastos de transporte para que un usuario pueda acceder al servicio de salud está sujeto a la capacidad económica del paciente y a sus capacidades físicas y mentales, pues en casos en los que se encuentren involucrados menores, discapacitados y personas de la tercera edad, se hace evidente que, además de la necesidad del cubrimiento del gasto de traslado a otra ciudad para sí mismos, es indispensable el cubrimiento de los gastos de desplazamiento de un acompañante, por parte de la EPS”<sup>2</sup>.

De igual forma en la Sentencia T-350 de 2003 “el acceso de la atención en salud de los menores de edad está íntimamente ligado con la accesibilidad, que materializa el ejercicio efectivo del derecho fundamental. Esta prerrogativa, al carecer los niños y niñas de la autonomía suficiente para desplazarse por sí solos al centro asistencial, incluye la necesidad de la asistencia de un acompañante durante el traslado, siendo la familia el principal obligado a tal prestación, por lo que el Estado, de forma directa o por medio de las entidades promotoras de salud o administradoras del régimen subsidiado, según el caso, solo asume la responsabilidad de manera subsidiaria, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de las condiciones señaladas por la jurisprudencia constitucional”<sup>3</sup>.

Bajo este entendido, tal y como lo ha dilucidado de forma clara la jurisprudencia constitucional

<sup>1</sup> Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2008. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-786 de 2006. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>3</sup> Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-350 de 2003. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

en aproximadamente 400 sentencias, en aquellos casos en que las EPS e IPS no asumen estos gastos se está vulnerando el derecho a la salud y a la vida, los cuales implican la conservación de la plenitud de las facultades físicas, mentales y espirituales; y poner todos los medios ordinarios al alcance para la prevención de las enfermedades, así como para la recuperación<sup>4</sup>.

El presente proyecto de ley busca contribuir a la eliminación de obstáculos que les impiden a los colombianos el acceso pleno a los servicios de salud que requieren para garantizar su integridad física, síquica y espiritual y el mínimo de condiciones necesarias para la existencia de una vida digna e íntegra.

De esta forma, y tal como se establece en la exposición de motivos, “en aquellos casos en que los pacientes no cuenten en su lugar de residencia con las instituciones que estén en la capacidad de prestarle los servicios requeridos y que las personas no cuenten con los recursos para asumir los costos de traslado, alojamiento y manutención a un lugar donde pueda recibir el servicio requerido, las EPS deben proveer los recursos a los pacientes y a los acompañantes en aquellos casos donde se requiera de su presencia y soporte para acceder al servicio de salud”.

En cuanto al impacto fiscal, en el trámite en el Senado de la República, en citación realizada el 7 de abril del presente año al Ministro de Hacienda y Crédito Público y al Ministro de Salud y Protección Social se explicó la financiación e impacto del proyecto, con ocasión a ello se creó una subcomisión para el estudio del proyecto, del cual surgió el artículo de financiación.

#### 4. Del contenido del articulado

El artículo 1° de esta iniciativa legislativa delinea el objeto de la misma. Esta ley pretende materializar la necesidad que las EPS presten los servicios de salud de manera integral, de tal forma que en los casos que se requiera, proporcionen los gastos de transporte, alojamiento y manutención a los pacientes del sistema de salud y sus acompañantes, con el objetivo de garantizar que estos se transporten a ciudades en donde se cuente con la capacidad de resolución y tecnologías requeridas para el tratamiento que no se halle a disposición en su ciudad de residencia, y hospedarse por el tiempo que determine el médico tratante, con un acompañante si no pueden valerse por sí mismos, o si se trata de niñas, niños, adolescentes y adultos mayores.

El artículo 2° establece el ámbito de la aplicación de la misma en todo el territorio colombiano y a todos los pacientes del sistema de salud.

El artículo 3° define los principios. Se interpretarán y ejecutarán teniendo presente el respeto y garantías al derecho a la salud, en el cual compren-

de la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información y los demás principios constitucionales y legales que se establezcan en materia de salud.

El artículo 4° establece las condiciones para acceder a los beneficios. Los requisitos que los pacientes y sus acompañantes deben cumplir para que las EPS cubran los gastos de transporte, alojamiento y manutención.

El artículo 5° indica los requisitos para que el acompañante de un paciente tenga el derecho al subsidio para la financiación de los gastos de transporte, alojamiento y manutención.

El artículo 6° establece a las entidades promotoras de salud, serán las encargadas de la organización logística y de la operación del subsidio a que se refiere la presente ley.

El artículo 7° define la financiación, a través de una fiduciaria a cargo de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la cual se encargará de la respectiva administración, pagos y auditoría de los recursos para el subsidio de los gastos de transporte, alojamiento y manutención.

El artículo 8° establece las sanciones por el uso inadecuado o irracional del subsidio de los gastos de transporte, alojamiento y manutención, así como también la información falsa o fraudulenta por parte de los pacientes o de las empresas prestadoras de salud.

El artículo 9° indica la vigencia y derogatorias de todas las normas que le sean contrarias.

#### 5. Proposición final

Por las anteriores consideraciones, me permito presentar **ponencia favorable** y en consecuencia solicito a los honorables Senadores de la Comisión Séptima del Senado de la República, **dar primer debate al Proyecto de ley número 98 de 2016 Senado**, por medio de la cual se crea el subsidio de gastos de transporte, alojamiento y manutención para el paciente del sistema de salud y un acompañante y se establecen criterios para garantizar su cumplimiento.

#### 6. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 98 DE 2016 SENADO

*por medio de la cual se crea el subsidio de gastos de transporte, alojamiento y manutención para el paciente del sistema de salud y un acompañante y se establecen criterios para garantizar su cumplimiento.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto crear un subsidio para cubrir los gastos de transporte, alojamiento y manutención de los pacientes del sistema de salud sin capacidad de pago

<sup>4</sup> Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-013 de 1995. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

y un acompañante, además de establecer los criterios requeridos para garantizar su cumplimiento.

En todo caso, este subsidio no cubrirá gastos que ya están financiados en el plan obligatorio de salud o plan de beneficios.

Artículo 2°. **Ámbito de aplicación.** Los beneficios consagrados en esta ley son aplicables en todo el territorio colombiano, a los pacientes del sistema de salud, que requieran movilizarse de manera permanente o transitoria desde su lugar de residencia para la prestación de servicios de salud, y que, en todo caso, no cuenten ni el paciente ni el núcleo familiar, con capacidad de pago para asumir estos gastos y para uno de sus acompañantes, cuando así se requiera, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Lo previsto por la presente ley es complementario y residual a los servicios de transporte que establece el Plan Obligatorio de Salud.

Artículo 3°. *Principios.* El contenido de la presente ley y de las disposiciones que la complementen o adicionen, se interpretarán y ejecutarán teniendo presente el respeto y garantías al derecho a la salud y con fundamento en el principio de accesibilidad a los servicios de salud, el cual comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información, además de los principios constitucionales y legales que se establecen en materia de salud.

Artículo 4°. *Condiciones para acceder a los beneficios.* Para que los pacientes y/o cuyo grupo familiar no cuenten con capacidad de pago tengan derecho al subsidio para la financiación de los gastos de transporte, alojamiento y manutención necesarios para recibir los servicios médicos se requiere que se presente alguna de las siguientes situaciones:

a) Que los pacientes presenten la remisión expedida por la EPS a la que se encuentre afiliado y que en el municipio donde residen no existan instituciones que brinden el servicio ordenado;

b) Que el paciente deba desplazarse de su lugar de residencia dentro de la misma ciudad, para recibir prestaciones de salud y que para su desplazamiento requiera transporte especial, estrictamente durante el tratamiento, situación que debe ser acreditada por el médico tratante, adscrito a la EPS a la cual se encuentre afiliado.

El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley las condiciones socioeconómicas para acceder al beneficio, propendiendo que los procedimientos reglamentados no generen barreras para acceder al mismo.

Artículo 5°. Para que el acompañante de un paciente tenga derecho al subsidio para la financiación de los gastos de transporte, alojamiento y manutención, se requiere cumplir con cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Que los pacientes no puedan valerse por sí mismos y sean totalmente dependientes de terceros para su desplazamiento, según concepto del médico tratante;

b) Que se trate de pacientes menores de edad;

c) Que se trate de pacientes mayores de 65 años o en condición de discapacidad.

El Gobierno nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, los criterios socioeconómicos para acceder al subsidio, los montos a financiar de los gastos de transporte, alojamiento y manutención necesarios para recibir los servicios médicos para el paciente y su acompañante, los cuales serán actualizados periódicamente, así como el receptor del subsidio, la periodicidad, los cambios de acompañante, los mecanismos de auditoría y control y el trámite que debe adelantarse para acceder al mismo.

Parágrafo 1°. El paciente deberá mantener actualizados sus datos de residencia habitual en la respectiva EPS. Cuando la residencia frecuente, sea distinta de la que el paciente tenga registrada en el sistema, se perderá el derecho a estas ayudas, hasta tanto sea subsanada esta obligación. De igual forma se perderá definitivamente el derecho al subsidio, cuando el paciente o su acompañante, plagien y/o adulteren documentación al momento de solicitar el servicio. En todo caso, se respetará y garantizará el debido proceso.

Artículo 6°. Las entidades promotoras de salud, en su calidad de aseguradoras y en cumplimiento de sus funciones, especialmente las señaladas en el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, serán las encargadas de la organización logística y de la operación del subsidio a que se refiere la presente ley.

Artículo 7°. *Financiación.* Créese un fondo, sin personería jurídica, con administración fiduciaria a cargo de **la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)** creada mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, o quien haga sus veces, la cual se encargará de la administración, pagos y auditoría de los recursos para el subsidio de los gastos de transporte, alojamiento y manutención y será financiado con excedentes de recursos de Lotto en línea del Fonpet luego de cubrir el pasivo pensional del sector salud; recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) Propósito General y de los programas dirigidos a la población en situación de discapacidad del orden nacional, departamental, distrital y municipal.

Para efecto de los recursos del SGP - Propósito General, créase una asignación especial dentro de dicho componente en un porcentaje del 2.5% y su distribución se realizará por el DNP.

El Gobierno nacional reglamentará la forma en que concurren las diferentes fuentes de financiamiento distintas al SGP - Propósito General, para lo cual tendrá en cuenta los gastos anuales estimados.

La remuneración y gastos de auditoría de la administración fiduciaria del fondo se atenderán con las mismas fuentes previstas en el artículo anterior.

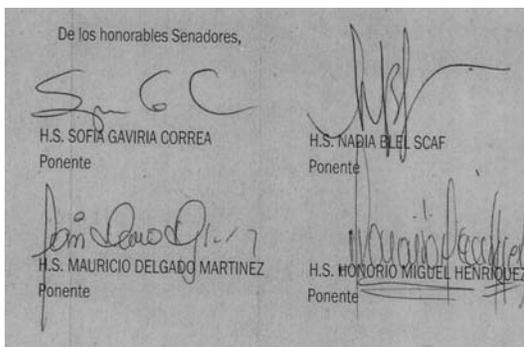
Parágrafo. En caso de existir excedentes, estos se destinarán a la cofinanciación del régimen subsidiado de salud.

Artículo 8°. *Sanciones.* El uso inadecuado o irracional del subsidio de los gastos de transporte, alojamiento y manutención, así como el suministro de información falsa o fraudulenta por parte de los pacientes o de las Empresas prestadoras de salud para acceder al mismo, acarreará sanciones consistentes en multas que serán determinadas por la Superintendencia de Salud o quien haga sus veces, la que podrá delegar en las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

El Gobierno nacional reglamentará esta ley en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.

De los honorables Senadores,



COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los dos (2) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente informe de ponencia para primer debate.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario.

JESÚS MARÍA ESPANA VERGARA  
SECRETARIO GENERAL  
Comisión Séptima del H. Senado de la República

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2016 SENADO

*por medio de la cual se regula la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.*

Honorables Senadores

FERNANDO TAMAYO

Presidente

JOSÉ ALFREDO GNECCO

Vicepresidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Senado de la República

**Referencia: Informe de ponencia para primer debate - Proyecto de ley número 106 de 2016 Senado, por medio de la cual se regula la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.**

Honorable señor Presidente:

De conformidad con la designación hecha por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República y en atención a lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta someto a su consideración, y la de los honorables Senadores, el presente informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 106 de 2016 Senado, *por medio de la cual se regula la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico*, en los siguientes términos:

### I. Antecedentes y trámite de la iniciativa

La iniciativa fue presentada al Honorable Congreso de la República por los honorables Senadores: Jaime Amín Hernández (autor principal), Honorio Henríquez, Daniel Cabrales, Paola Holguín Moreno, Fernando Araújo, León Rigoberto Barón, Nohora Stella Tovar, Álvaro Uribe Vélez e Iván Duque Márquez.

Le correspondió el número 106 de 2016 Senado, y por la materia sobre la que versa la iniciativa fue remitida a la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de dicha Corporación el 6 de septiembre de 2016.

### II. Objeto del proyecto

El proyecto de ley tiene como objeto principal el de regular de manera integral la creación, expedición, circulación, aceptación, aval y demás actos cambiarios respecto del título valor electrónico.

Se trata de una iniciativa necesaria para imprimir de certeza jurídica a instituciones muy importantes en el mundo del comercio electrónico como lo son los títulos valores, los cuales cobran especial relevancia en la economía digital.

Se define en el proyecto el título valor electrónico como aquel “documento electrónico representativo de derechos crediticios, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías, que son necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que ellos representan. Como tales, tienen la misma validez y los mismos efectos jurídicos que los títulos valores definidos en el artículo 619 del Código de Comercio”.

### 1. Contenido de la iniciativa

El proyecto de ley, además del título, cuenta con veinticuatro (24) artículos, entre ellos el de vigencia.

**El artículo 1º.** Determina el objetivo y ámbito de aplicación de la ley.

**El artículo 2º.** Define los conceptos técnicos a tratar en la ley.

**El artículo 3º.** Establece y define los principios por los que se regirá la ley.

**El artículo 4º.** Establece las menciones y requisitos de los títulos valores electrónicos y demás actos cambiarios.

**El artículo 5º.** Regula el caso de los títulos valores con espacios en blanco.

**El artículo 6º.** Establece el marco legal de la aceptación electrónica.

**El artículo 7º.** Establece las estrategias de implementación.

**El artículo 8º.** Determina las entidades autorizadas para ser Centrales de Registro Electrónico.

**El artículo 9º.** Define las funciones de dichas Centrales de Registro.

**El artículo 10.** Regula el contrato de depósito de títulos valores.

**El artículo 11.** Define el reglamento de las Centrales de Registro Electrónico.

**El artículo 12.** Versa sobre los principios del registro electrónico sobre títulos valores electrónicos.

**El artículo 13.** Establece la obligación de proveer a la Superintendencia Financiera de Colombia de una relación de los títulos valores registrados.

**El artículo 14.** Regula la responsabilidad de los depositantes.

**El artículo 15.** Determina el efecto jurídico de la anotación en cuenta.

**El artículo 16.** Determina las reglas y principios de la anotación en cuenta.

**El artículo 17.** Trata sobre el efecto de la anotación de documentos electrónicos transferibles y le da el mismo valor a la anotación en cuenta.

**El artículo 18.** Establece el ejercicio del derecho en el título valor a través de su exhibición.

**El artículo 19.** Regula la legitimación del ejercicio de los derechos y certificaciones que expidan las Centrales de Registro Electrónico.

**El artículo 20.** Determina el alcance de los certificados que expida la central de registro electrónico.

**El artículo 21.** Versa sobre el ejercicio de los derechos patrimoniales por parte de las Centrales de Registro Electrónico.

**El artículo 22.** Establece el certificado para ejercer derechos patrimoniales por parte del depositante.

**El artículo 23.** Regula la expedición de duplicados de certificados.

**El artículo 24.** Determina quién es tenedor legítimo.

**Los artículos 25 y 26.** Regulan la circulación electrónica del título valor electrónico nominativo y de los títulos valores a la orden.

**El artículo 27.** Trata sobre la tradición de los títulos valores al portador.

**El artículo 28.** Versa sobre el aval del título valor electrónico.

**El artículo 29.** Regula lo concerniente a las afectaciones o gravámenes.

**El artículo 30.** Relativo a la vigencia de la ley.

### 2. Consideraciones acerca del objeto y materia del proyecto

El proyecto de ley tiene como propósito regular de forma completa el título valor electrónico, lo cual no se ha hecho hasta el momento en nuestro país. Se destaca entonces la importancia del objeto legal, en razón a que los medios electrónicos son hoy por hoy un mecanismo importante y cada vez más generalizado en el tráfico transaccional a nivel mundial.

El origen de los títulos valores se remonta a la época romana, estando vigentes también en la edad media. Surgen como una rama del Derecho Civil y luego desarrollándose dentro del Derecho Mercantil, el cual tomó fundamentos de la primera para nutrirse y desarrollar su concepción moderna mercantil<sup>1</sup>.

En Colombia, los títulos valores han tenido una evolución histórica que se ha acondicionado a las nuevas modalidades de comercio y actividades económicas, siendo su antecedente más remoto el Código de Comercio Terrestre, que regulaba las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés. Luego de ello se ha venido adaptando la legislación con el pasar de los tiempos, hasta expedirse nuestra actual legislación comercial vigente que regula en

<sup>1</sup> CARVAJAL M, Ricardo León. Títulos Valores, Título Valor Tradicional, Título Valor Electrónico. Señal Editora, Bogotá, D. C., 2008. P 19.

esencia los títulos valores como documentos físicos escritos<sup>2</sup>.

De acuerdo con la noción tradicional, título valor se define como:

“los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” (...) “en el documento llamado título valor se incorpora pues, un derecho a reclamarse en un tiempo futuro. En él se documenta una deuda o una cosa-mercancía o un derecho de participación en una sociedad por acciones. Desde ese punto de vista en nada se diferenciaría de otro tipo de documentos como una escritura o cualquier otro documento privado; la diferencia se encuentra en que una vez creado el título valor, solamente a través de él se puede reclamar el derecho en él representado”<sup>3</sup>.

El concepto y definición del título valor, en consecuencia, ha estado ligada a la existencia de un documento material en donde se legitiman derechos incorporados físicamente a ellos.

Según Carvajal, algunos de los requisitos de existencia material, jurídica y económica del título valor tradicional son: Soporte material; tradicional papel; Declaración unilateral de voluntad generadora de derechos y correlativas obligaciones, que consten por escrito; uso adecuado del idioma que permita incorporar por escrito y establecer con claridad quién debe, a quién le deben, qué y cuánto le deben, dónde se paga, cuándo se paga, lugar y fecha de nacimiento del título valor<sup>4</sup>.

Sin embargo, este paradigma ha venido cambiando debido a las transformaciones y avances tecnológicos, en donde los mensajes de datos y los archivos digitales han venido reemplazando y desplazando a los documentos físicos.

Tal como indica Nelson Remolina, “En el actual contexto de la denominada sociedad de la información, la informática y las telecomunicaciones están introduciendo cambios significativos en nuestra sociedad. Las tecnologías de la información no solo permiten la recolección, el procesamiento, almacenamiento, recuperación y comunicación de grandes cantidades de información sino la celebración de actos que producen consecuencias jurídicas”<sup>5</sup>. En otras palabras, los medios físicos han venido siendo desplazados progresivamente por las herramientas tecnológicas y este es un hecho social que debe ser objeto de regulación con miras a establecer un marco legal moderno

que permita la explotación económica de las tecnologías en un escenario de confianza y seguridad para el mercado, las empresas, los ciudadanos y la sociedad en general.

Estos cambios se evidencian en una crisis en el título valor tradicional de papel. En México es notable esta problemática puesta de presente por los tratadistas en el tema:

“En la actualidad se habla de la crisis de los títulos valores en su configuración tradicional: la incorporación al documento o título material, el papel, que en su momento permitió facilitar y simplificar el ejercicio y la transmisión del derecho inmaterial incorporado, se ha convertido hoy día en un obstáculo, precisamente por la necesidad de manejar materialmente el soporte papel. Esta crisis se ha producido por distintos motivos: masificación en el caso de las acciones, con los enormes costos derivados de la generación de documentos en papel y los inconvenientes que implica la necesidad de presentar el título en cada transmisión, y los avances tecnológicos en el desarrollo del transporte, entre otros”<sup>6</sup>.

Es evidente entonces que la tecnología está desplazando a los medios tradicionales, con lo cual se hace necesaria la adopción de normas que permitan adoptar las nuevas tecnologías en el derecho comercial y en este caso en los títulos valores.

De acuerdo con los estudios de los doctores Remolina y Peña, estamos actualmente en una etapa “global electrónica” en donde con cada vez más frecuencia se está introduciendo un marco legal de forma explícita y tácitamente relacionado con el título valor electrónico. Anotan también los autores que este cambio implica que la teoría clásica de los títulos valores deba replantearse ya que desaparece la incorporación de un derecho en un documento físico, para darse paso a una representación de ese derecho en registros electrónicos<sup>7</sup>.

Esto dará paso a la desaparición del cheque y de la notable disminución en el uso de otros títulos valores físicos, debido al aumento en el número de transacciones de pago electrónico<sup>8</sup>.

No obstante, estos cambios tienen que ser de tal forma que no se atente contra los atributos de los títulos valores, a saber: la “certeza, seguridad, fácil circulación y garantía de pago de los derechos incorporados en ellos”, tal como lo expresan los doctores Remolina y Peña Nossa haciendo alusión a la obra de Luis Muñoz<sup>9</sup>.

<sup>2</sup> TRUJILLO CALLE, Bernardo. “De los Títulos Valores”. Colección jurídica Bedout, 1981.

<sup>3</sup> RENGIFO, Ramiro. “Títulos Valores”. Señal Editorial, 2010, Bogotá, D.C. P 34.

<sup>4</sup> CARVAJAL M., Ricardo León. Títulos Valores, Título Valor Tradicional, Título Valor Electrónico. Señal Editora, Bogotá, D. C., 2008. P. 24-25.

<sup>5</sup> REMOLINA ANGARITA, Nelson. “La desmaterialización de los documentos financieros y de transporte: un nuevo escenario y una nueva visión de los documentos tradicionales”. Revista de Derecho Privado, Universidad de los Andes. Febrero de 2002. P. 2.

<sup>6</sup> FRANCISCA HINAREJOS CAMPOS, Francisca; FERRER GOMILA, José Luis; MARTÍNEZ NADAL, Apolonia. Letras de cambio, cheques y pagarés electrónicos; aproximación técnica y jurídica. Rev. IUS vol.7 no.31 Puebla ene./jun. 2013.

<sup>7</sup> REMOLINA ANGARITA, Nelson; PEÑA NOSSA, Lisandro. “De los Títulos Valores y de los Calores en el Contexto Digital”. Ediciones Uniandes-Editorial Temis. Bogotá, D.C., 2011. P 41.

<sup>8</sup> Id.

<sup>9</sup> Id. P. 2.

Esto en razón a su relevancia económica y jurídica, por darle certeza a la existencia del derecho, de su alcance y de su titular<sup>10</sup>. Para ello se ha identificado la figura de las centrales de registro electrónico, cuya creación se incluye en el Proyecto de Ley que aquí se expone, como “institución necesaria para la circulación segura y electrónica de los títulos valores”<sup>11</sup>.

En consecuencia, es necesario que Colombia implemente la regulación que permita darle un marco legal definido a las operaciones con títulos valores electrónicos, con lo cual se convertiría en pionero a nivel de la región de América Latina, hecho que pondría al país a la vanguardia en materia regulatoria de este tipo de títulos valores, lo cual generaría nuevas oportunidades en materia de transacciones, de operaciones bancarias y de inversión relativas a la adopción de tecnologías de punta en materia de títulos valores.

No obstante su novedad, este proyecto obedece a inquietudes académicas preexistentes. Profesores como el doctor Nelson Remolina<sup>12</sup>, desde el año 2002 estaban ya iniciando una corriente doctrinaria invitando a la regulación de la desmaterialización de los títulos valores y a fomentar legislación que regulará el creciente tráfico comercial electrónico del momento.

Catorce años después, momento en el cual el avance tecnológico es enorme en comparación con el estado del arte de la tecnología de 2002, y en donde se ha venido adoptando de forma creciente el uso de las tecnologías digitales como herramienta transaccional, es preciso entonces establecer un marco normativo para el título valor electrónico.

Respondiendo a la necesidad de un marco normativo completo, que permita regular los títulos valores electrónicos, se ha propuesto el articulado que aquí se analiza.

En el proyecto de ley se evidencia la elaboración de un cuerpo normativo integral adaptado a la legislación electrónica y a la naturaleza especial de las características de estos instrumentos novedosos. Si bien algunos artículos y normas se inspiran en el Código de Comercio y en especial en la normatividad relativa a los títulos valores convencionales, la técnica legislativa utilizada permite crear una normatividad global y comprensiva de los temas más importantes que atañen a esta categoría nueva de títulos valores, siendo no una debilidad sino un atributo del proyecto de ley que aquí se presenta. En esa línea, el proyecto de ley adapta al contexto digital todos los aspectos sobre los títulos valores regulados en el Código de Comercio.

De esta forma se da un marco legal claro y global que permite tener una estructura legal específica y sin indeterminaciones que crean incertidumbre en los usuarios y en los operadores jurídicos. Claro está, el mismo artículo 1º contiene una herramienta de remisión normativa permitiendo la aplicación de las reglas contenidas en el Código de Comercio sobre títulos valores en los asuntos no regulados por la ley de carácter sustancial y por otra parte regula la remisión normativa al Código General del Proceso en materias procesales no previstas.

Así, se asegura que la regulación de los títulos valores electrónicos, que debe ofrecer garantías de seguridad tanto a entidades como usuarios, no tenga vacíos regulatorios ni ambivalencias que dejen a la interpretación de las partes las normas que regularán esta categoría especial de títulos.

Ahora bien, luego de hacer un análisis en detalle al proyecto de ley, se evidencia la creación de nuevas entidades, las Centrales de Registro Electrónico, quienes tendrán entre otras facultades, las de encargarse de perfeccionar todos los actos cambiarios sobre títulos valores a través de registros electrónicos que permitirán establecer, entre otros, quién es el titular del derecho, cuál es el alcance del mismo, si existe alguna medida cautelar, etc. Se trata de una figura similar a lo que sucede en otros contextos, como es el caso de las Oficinas de Instrumentos Públicos, para saber todo lo relacionado sobre un inmueble. Dichas oficinas son un ejemplo de central de registro porque se encargan de anotar todos los actos sobre un inmueble para que la sociedad y terceros tengan certeza de la realidad jurídica de los mismos.

La creación de las Centrales de Registro Electrónico no es fortuita, ni obedece a un ejercicio resultante del azar. Ellas tienen su antecedente en entidades creadas a nivel internacional por diversos países para manejar la desmaterialización de los títulos valores, tales como Cedel, Luxemburgo; Euroclear, Bruselas; Depository Trust Corporation y Electronic Check Clearing House Organization (ECCHO), Estados Unidos; CREST y Central Gilts Office, Londres; Sicovam, Francia, etc.<sup>13</sup>.

Las centrales de registro deben tener funciones de: Creación y custodia del documento; negociación e implementación de las instrucciones de los usuarios; actualizar y mantener un archivo de todas las operaciones; notificar a los usuarios involucrados en la implementación de las operaciones ordenadas electrónicamente; rematerializar los documentos electrónicos; garantizar la seguridad de las transacciones<sup>14</sup>.

Se enfatiza la necesidad entonces de permitir la creación de unas centrales que manejen los títulos

<sup>10</sup> Id. P. 1-2.

<sup>11</sup> Id. P. 42.

<sup>12</sup> REMOLINA ANGARITA, Nelson. “La desmaterialización de los documentos financieros y de transporte: un nuevo escenario y una nueva visión de los documentos tradicionales”. Revista de Derecho Privado, Universidad de los Andes. Febrero de 2002.

<sup>13</sup> REMOLINA ANGARITA, Nelson; PEÑA NOSSA, Lisandro. “De los Títulos Valores y de los Valores en el Contexto Digital”. Ediciones Uniandes-Editorial Temis. Bogotá, D.C., 2011. P. 326.

<sup>14</sup> Id. P. 327-328.

valores electrónicos, sin embargo, en esta creación debe primar también la libre competencia, siempre resguardando la seguridad de las operaciones y la credibilidad de los usuarios en los títulos valores electrónicos.

El proyecto originalmente propuesto dispone que estas centrales podrán ser tanto los Depósitos Centralizados de Valores como las entidades de certificación acreditadas por el organismo nacional de acreditación.

En cuanto a los depósitos centralizados de valores estos fueron creados por el artículo 13 de la Ley 27 de 1990, ley expedida antes de la revolución digital creada por el internet, sistema cuya introducción en Colombia de forma inicial y no masiva dada de 1995.

De esta forma se está otorgando la posibilidad de manejar estas entidades de registro a estas personas jurídicas que cuentan con una experiencia y posibilidades de administración y custodia legitimadas jurídicamente.

Por otra parte, en cuanto al marco legal de las entidades de certificación permite también realizar estas actividades y tener el manejo de Centrales de Registro Electrónico.

El artículo 161 del Decreto-ley 19 de 2012 prescribe lo siguiente:

**Artículo 161. Actividades de las entidades de certificación**

El artículo 30 de la Ley 527 de 1999, quedará así:

**“Artículo 30. Actividades de las entidades de certificación.** Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.
2. Emitir certificados sobre la verificación respecto de la alteración entre el envío y recepción del mensaje de datos y de documentos electrónicos transferibles.
3. Emitir certificados en relación con la persona que posea un derecho u obligación con respecto a los documentos enunciados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527 de 1999.
4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.
5. Ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos.
6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.

7. Ofrecer los servicios de registro, custodia y anotación de los documentos electrónicos transferibles.

8. Ofrecer los servicios de archivo y conservación de mensajes de datos y documentos electrónicos transferibles.

9. Cualquier otra actividad relacionada con la creación, uso o utilización de firmas digitales y electrónicas”.

Como se observa, desde 2012 las entidades de certificación quedaron facultadas jurídicamente para realizar actividades sobre títulos valores electrónicos, los cuales son una especie de documentos electrónicos transferibles. En efecto, al analizar esta norma, el numeral 7 le permite a las entidades de certificación ofrecer los servicios de registro, custodia y anotación de los documentos transferibles, es decir, que está habilitando a los certificadores a hacer las operaciones propias descritas en el proyecto de ley aquí expuesto, por lo que esta iniciativa desarrolla el decreto-ley en estudio. Esto sumado a que los numerales 8 y 9 permiten tanto emitir certificados sobre los documentos electrónicos transferibles, y ofrecer servicios de archivo y conservación de mensajes de datos y documentos electrónicos transferibles. Al referirse a documentos electrónicos transferibles, la norma incluye a los títulos valores electrónicos, pues estos no son ni más ni menos que documentos transferibles en formato electrónico.

La posibilidad entonces de que tanto los Depósitos Centralizados de Valores (Deceval y el Banco de la República) y las entidades de certificación puedan constituirse en Centrales de Registro Electrónico, le permite al usuario tener opciones de escogencia dentro de un marco de competencia regulado. En los dos casos, las diferentes entidades deberán cumplir unos requisitos mínimos que impriman de confianza, certeza y seguridad la realización de cualquier acto cambiario sobre títulos valores electrónicos.

Inicialmente en el proyecto de ley se establece que las Centrales de Registro Electrónico, pertenecientes a los Depósitos Centralizados de Valores, serán regulados por la Superintendencia Financiera y aquellas pertenecientes a las entidades de registro serían reguladas por la Superintendencia de Industria y Comercio, ambas sometidas a un reglamento cuya aprobación se delegaba a la Superintendencia Financiera.

Sin embargo, considerando que estas entidades entrarán a manejar títulos valores que inciden en el mercado, la economía y en la confianza pública, los cuales deben contar con una regulación técnica, con un manejo experto y especializado, se propone una modificación a la norma original, sometiéndose la inspección, vigilancia y control de las Centrales de Registro Electrónico a la Superintendencia Financiera, entidad que deberá autorizar el funcionamiento de dichas centrales,

aprobar su reglamento, establecer el marco regulatorio y que ejercerá todas las funciones tendientes a garantizar estándares elevados en el manejo y custodia de los títulos valores electrónicos. La decisión de asignar esta labor a la Superintendencia Financiera obedece a que es una entidad especializada que cuenta con experiencia suficiente en el tema dado que por décadas ha realizado la gestión asignada respecto de los Depósitos Centralizados de Valores.

Lo anterior garantiza impregnar de uniformidad al marco regulatorio de estas entidades y que exista una igualdad en los sistemas de inspección, vigilancia y control. De esta forma se pretende salvaguardar la confianza y los intereses de los usuarios y se elimina todo marco de duda frente a la idoneidad técnica de la entidad regulatoria que se encargará de este tipo de entidades.

Por lo tanto, se pretende asegurar entonces un adecuado marco legal para que pueda de ahora en adelante generalizarse el uso y circulación de los títulos valores electrónicos. Ley que permitirá hacer de Colombia un país pionero en la materia y ejemplo a nivel internacional, coadyuvando en el desarrollo de operaciones comerciales serias, modernas y eficientes.

Finalmente, el proyecto de ley no modifica ni deroga las regulaciones particulares sobre la materia –como sucede en el caso de la factura cambiaria de que trata la Ley 1231 de 2008–, evento en el cual se aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta iniciativa. Por eso, frente a la versión original del artículo 4° en la cual se mencionan las facturas en el párrafo segundo, proponemos suprimir esa palabra dado que la creación y circulación de la factura electrónica junto con sus menciones y requisitos ya fueron objeto de reglamentación en la Ley 1231 de 2008 y los Decretos 2242 de 2015<sup>15</sup> y 1349 de 2016<sup>16</sup>.

En todos los demás aspectos sobre la iniciativa aquí analizada nos remitimos a la exposición de motivos de la versión original del Proyecto de ley número 106 de 2016 Senado, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 648 del 19 de agosto de 2016, la cual explica de manera detallada su articulado y su necesidad para nuestro país.

### 3. Modificaciones propuestas

En razón a las consideraciones anteriores, se proponen las siguientes modificaciones que tienen la intención de generar un marco regulatorio claro para las Centrales de Registro Electrónico

que establezca condiciones mínimas de seguridad y confianza necesarias en cualquier actividad que incida en la economía digital, al otorgarle plenas facultades a la Superintendencia Financiera para regular, vigilar y controlar las nuevas centrales de registro electrónico:

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE
CAPÍTULO I <b>Objetivo, campo de aplicación, definiciones y principios</b>	CAPÍTULO I <b>Objeto, ámbito de aplicación, definiciones y principios</b>
<p><b>Artículo 1°. Objetivo y ámbito de aplicación.</b> Esta ley tiene como objetivo regular la creación, expedición, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios respecto de cualquier título valor electrónico.</p> <p>En lo no regulado por esta ley, a los asuntos de carácter sustancial se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Comercio sobre títulos valores. En materia procesal, en lo no previsto en esta norma para las actuaciones jurisdiccionales se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de General del Proceso.</p> <p>Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a cualquier título valor electrónico respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual se aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta norma.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación.</b> Esta ley tiene como objetivo regular la creación, expedición, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios respecto de cualquier título valor electrónico.</p> <p>En lo no regulado por esta ley, a los asuntos de carácter sustancial se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Comercio sobre títulos valores. En materia procesal, en lo no previsto en esta norma para las actuaciones jurisdiccionales se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de General del Proceso.</p> <p>Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a cualquier título valor electrónico respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual se aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta norma.</p>
<p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Título valor electrónico: Documento electrónico representativo de derechos crediticios, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías, que son necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que ellos representan. Como tales, tienen la misma validez y los mismos efectos jurídicos que los títulos valores definidos en el artículo 619 del Código de Comercio.</li> <li>• Documento electrónico: Mensajes de datos que tienen carácter representativo o declarativo de los derechos citados en la definición de título valor o de la manifestación de voluntad de una persona.</li> <li>• Mensaje de datos: De conformidad con el literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, los mensajes de datos son “información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.</li> </ul>	<p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Título valor electrónico: Documento electrónico representativo de derechos crediticios, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías, que son necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que ellos representan. Como tales, tienen la misma validez y los mismos efectos jurídicos que los títulos valores definidos en el artículo 619 del Código de Comercio.</li> <li>• Documento electrónico: Mensajes de datos que tienen carácter representativo o declarativo de los derechos citados en la definición de título valor o de la manifestación de voluntad de una persona.</li> <li>• Mensaje de datos: De conformidad con el literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, los mensajes de datos son “información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.</li> </ul>

<sup>15</sup> Por el cual se reglamentan las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal.

<sup>16</sup> Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones.

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE	TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Firma electrónica: Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.</li> <li>• Firma digital: De conformidad con el literal c) del artículo 2º de la Ley 527 de 1999, la firma digital es “un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”.</li> <li>• Central de Registro Electrónico: Entidad autorizada para realizar anotación electrónica sobre los títulos valores electrónicos. Los Depósitos Centralizados de Valores y las Entidades de Certificación podrán cumplir las funciones de Central de Registro Electrónico.</li> <li>• Anotación electrónica: Registro electrónico que realiza la Central de Registro Electrónico para perfeccionar jurídicamente cualquier acto cambiario como, entre otros, la circulación, el endoso, la aceptación, el pago, el aval o cualquier afectación o gravamen sobre los derechos consignados en el título valor electrónico o sobre las mercancías en ellos representadas. Para todos los efectos legales, la “anotación en cuenta” y la “anotación de los documentos electrónicos transferibles” se tendrán como anotación electrónica y sus efectos son los señalados en esta norma o en la ley.</li> <li>• Anotación en cuenta: De conformidad con el artículo 12 de la Ley 964 de 2005, “se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores”.</li> <li>• Anotación de los documentos electrónicos transferibles. Es el registro que sobre los títulos valores electrónicos realizan las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Firma electrónica: Métodos tales como <u>códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permiten</u> identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.</li> <li>• Firma digital: De conformidad con el literal c) del artículo 2º de la Ley 527 de 1999, la firma digital es “un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”.</li> <li>• Central de Registro Electrónico: Entidad autorizada para realizar anotación electrónica sobre los títulos valores electrónicos. Los Depósitos Centralizados de Valores y las Entidades de Certificación podrán cumplir las funciones de Central de Registro Electrónico.</li> <li>• Anotación electrónica: Registro electrónico que realiza la Central de Registro Electrónico para perfeccionar jurídicamente cualquier acto cambiario como, entre otros, la circulación, el endoso, la aceptación, el pago, el aval o cualquier afectación o gravamen sobre los derechos consignados en el título valor electrónico o sobre las mercancías en ellos representadas. Para todos los efectos legales, la “anotación en cuenta” y la “anotación de los documentos electrónicos transferibles” se tendrán como anotación electrónica y sus efectos son los señalados en esta norma o en la ley.</li> <li>• Anotación en cuenta: De conformidad con el artículo 12 de la ley 964 de 2005, “se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores”.</li> <li>• Anotación de los documentos electrónicos transferibles. Es el registro que sobre los títulos valores electrónicos realizan las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contrato de depósito de títulos valores. Es acuerdo de voluntades mediante el cual una persona entrega en depósito uno o más títulos valores a una Central de Registro Electrónico para que los custodie y/o administre y realice anotaciones electrónicas de acuerdo con el reglamento que cada Central de Registro Electrónico.</li> <li>• Reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónico. Documento mediante el cual se establecen las reglas jurídicas, tecnológicas y los procesos que rigen entre la Central de Registro Electrónico, los depositantes de los títulos valores y demás personas estén legitimadas para interactuar a través de dicha Central con el propósito de realizar cualquier actividad respecto de los títulos valores electrónicos. Quién desee utilizar los servicios de la Central de Registro Electrónico deberá aceptar dicho acuerdo, el cual es de obligatorio cumplimiento y jurídicamente vinculante.</li> <li>• Certificados de las Centrales de Registro Electrónico. Es el documento de legitimación mediante el cual el depositante o el titular del derecho, según el caso, ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la Central de Registro Electrónico a solicitud del depositante o el titular del derecho, según el caso. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.</li> <li>• Constancias de las Centrales de Registro Electrónico. Es el documento expedido por la Central de Registro Electrónico, mediante el cual se informa al depositante o el titular del derecho, según el caso, sobre la información de sus títulos valores. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos.</li> <li>• Obligado cambiario: Persona que, según el Código de Comercio o la ley está obligada al pago del título valor o a cumplir una prestación cambiaria según el título valor de que se trate o el derecho representado en el mismo.</li> <li>• Acto cambiario: Se refiere a la aceptación, circulación, el aval, así como las afectaciones o gravámenes sobre títulos valores electrónicos. Los actos cambiarios electrónicos se realizarán de conformidad con</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contrato de depósito de títulos valores: Es acuerdo de voluntades mediante el cual una persona entrega en depósito uno o más títulos valores a una Central de Registro Electrónico para que los custodie y/o administre y realice anotaciones electrónicas de acuerdo con el reglamento que cada Central de Registro Electrónico.</li> <li>• Reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónico: Documento mediante el cual se establecen las reglas jurídicas, tecnológicas y los procesos que rigen entre la Central de Registro Electrónico, los depositantes de los títulos valores y demás personas <u>que</u> estén legitimadas para interactuar a través de dicha Central, con el propósito de realizar cualquier actividad respecto de los títulos valores electrónicos. Quién desee utilizar los servicios de la Central de Registro Electrónico deberá aceptar dicho acuerdo, el cual es de obligatorio cumplimiento y jurídicamente vinculante.</li> <li>• <u>Certificado</u> de las Centrales de Registro Electrónico: Es el documento de legitimación mediante el cual el depositante o el titular del derecho, según el caso, <u>ejerce</u> los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la Central de Registro Electrónico a solicitud del depositante o el titular del derecho, según el caso. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.</li> <li>• <u>Constancia de la Central de Registro Electrónico</u>: Es el documento expedido por la Central de Registro Electrónico, mediante el cual se informa al depositante o el titular del derecho, según el caso, sobre la información de sus títulos valores. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos.</li> <li>• Obligado cambiario: Persona que, según el Código de Comercio o la ley, está obligada al pago del título valor o a cumplir una prestación cambiaria según el título valor de que se trate o el derecho representado en el mismo.</li> <li>• Acto cambiario: Se refiere a la aceptación, circulación, el aval, así como las afectaciones o gravámenes sobre títulos valores electrónicos. Los actos cambiarios electrónicos se realizarán de conformidad con lo</li> </ul>

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE	TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE
lo establecido en el reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónicos y se perfeccionarán con la anotación electrónica que realice dicha central.	establecido en el reglamento de operaciones de la Central de Registro <u>Electrónico</u> y se perfeccionarán con la anotación electrónica que realice dicha central.	su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.	su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.
<b>Artículo 3º. Principios.</b> En adición a los principios que rigen los títulos valores físicos, para la creación, circulación y cualquier otro acto cambiario se observarán los siguientes principios: a) Neutralidad tecnológica: Ninguna de las disposiciones de la presente ley será aplicada de modo que excluya, restrinja o prive de efecto jurídico cualquier método, procedimiento, dispositivo o tecnología para crear, circular o realizar cualquier acto cambiario un título valor electrónico. En virtud de lo anterior, para todos los efectos legales, los actos cambiarios podrán realizarse utilizando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva tecnología garantice autenticidad, integridad, disponibilidad o accesibilidad y trazabilidad del título valor electrónico desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación; b) Equivalente funcional del título valor: Los títulos valores electrónicos tendrán los mismos efectos y conservarán todos los derechos, acciones y prerrogativas propias de su naturaleza, consagradas en el Código de Comercio; c) Equivalente funcional de escrito: Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que este contiene es accesible para su posterior consulta; d) Equivalente funcional de firma: Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza firma electrónica o firma digital; e) Equivalente funcional de original: Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si: a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en	<b>Artículo 3º. Principios.</b> En adición a los principios que rigen los títulos valores físicos, para la creación, circulación y cualquier otro acto cambiario se observarán los siguientes principios: a) Neutralidad tecnológica: Ninguna de las disposiciones de la presente ley será aplicada de modo que excluya, restrinja o prive de efecto jurídico cualquier método, procedimiento, dispositivo o tecnología para crear, circular o realizar cualquier acto cambiario <u>con un título valor electrónico</u> . En virtud de lo anterior, para todos los efectos legales, los actos cambiarios podrán realizarse utilizando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva tecnología garantice autenticidad, integridad, disponibilidad o accesibilidad y trazabilidad del título valor electrónico desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación; b) Equivalente funcional del título valor: Los títulos valores electrónicos tendrán los mismos efectos y conservarán todos los derechos, acciones y prerrogativas propias de su naturaleza, consagradas en el Código de Comercio; c) Equivalente funcional de escrito: Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que este contiene es accesible para su posterior consulta; d) Equivalente funcional de firma: Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza firma electrónica o firma digital; e) Equivalente funcional de original: Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si: a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en	Para efectos del párrafo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si esta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso. <b>Artículo 4º. Menciones y requisitos para la creación de los títulos valores electrónicos y demás actos cambiarios realizados respecto de los mismos.</b> Los documentos electrónicos, los títulos valores electrónicos y los actos cambiarios que se realicen sobre los mismos solo producirán los efectos jurídicos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, título o al acto. En consecuencia, para la creación de cada título valor electrónico se deberán cumplir las menciones y requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio junto con los requerimientos especiales señalados en dicho Código o en la ley para cada título valor en particular como, entre otros, la letra de cambio, el pagaré, el cheque, <b>la factura</b> , la carta de porte, el conocimiento de embarque, el certificado de depósito y el bono de prenda. Para la creación del documento electrónico se deben utilizar mecanismos que permitan establecer la autenticidad del título valor y garantizar la integridad del contenido del mismo así como la trazabilidad de las actividades que se realicen sobre el título valor electrónico. La firma del creador del título valor electrónico o cualquiera otra firma que requiera el Código de Comercio será equivalente a la firma electrónica o a la firma digital.	Para efectos del párrafo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si esta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso. <b>Artículo 4º. Menciones y requisitos para la creación de los títulos valores electrónicos y demás actos cambiarios realizados respecto de los mismos.</b> Los documentos electrónicos, los títulos valores electrónicos y los actos cambiarios que se realicen sobre <u>todos ellos</u> , solo producirán los efectos jurídicos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, título o al acto. En consecuencia, para la creación de cada título valor electrónico se deberán cumplir las menciones y requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio junto con los requerimientos especiales señalados en dicho Código o en la ley para cada título valor en particular como, entre otros, la letra de cambio, el pagaré, el cheque, <b>la carta de porte</b> , el conocimiento de embarque, el certificado de depósito y el bono de prenda. (Desaparece la palabra factura). Para la creación del documento electrónico se deben utilizar mecanismos que permitan establecer la autenticidad del título valor y garantizar la integridad de <u>su contenido</u> así como la trazabilidad de las actividades que se realicen sobre el título valor electrónico. La firma del creador del título valor electrónico o cualquiera otra firma que requiera el Código de Comercio será equivalente a la firma electrónica o a la firma digital.
		<b>Artículo 6º. Aceptación electrónica.</b> Para efectos del artículo 682 del Código de Comercio, la presentación para aceptación podrá realizarse mediante mensaje de datos	<b>Artículo 6º. Aceptación electrónica.</b> Para efectos del artículo 682 del Código de Comercio, la presentación para aceptación podrá realizarse mediante mensaje de datos

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE	TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE
<p>remitado a la dirección electrónica del girado, librado, el comprador o beneficiario del servicio según el título valor electrónico que se trate. La aceptación, a su vez, también podrá realizarse mediante mensaje de datos por medio de la palabra “acepto” u otra equivalente, y la firma electrónica o digital de quien aceptó.</p> <p>La presentación para aceptación y la aceptación electrónica se perfeccionará mediante anotación electrónica que realice la Central de Registro Electrónico de conformidad como lo establezca en su reglamento de operaciones.</p>	<p>remitado a la dirección electrónica del girado, librado, el comprador o beneficiario del servicio según el título valor electrónico que se trate. La aceptación, a su vez, también podrá realizarse mediante mensaje de datos por medio de la palabra “acepto” u otra equivalente, y la firma electrónica o digital de quien aceptó.</p> <p>La presentación para aceptación y la aceptación electrónica se perfeccionará mediante anotación electrónica que realice la Central de Registro Electrónico de conformidad <u>con lo establecido</u> en su reglamento de operaciones.</p>	<p><b>Artículo 11.</b> <i>Reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónico.</i> La Central de Registro Electrónico deberá emitir un reglamento de operaciones que contenga lo siguiente:</p> <p>a) Definiciones pertinentes para efectos del acuerdo;</p> <p>b) Las condiciones necesarias para que las actividades electrónicas que se realicen a través de la Central de Registro Electrónico sean jurídicamente válidas y no sean objeto de repudio, desconocimiento o rechazo por parte de cualquier persona;</p> <p>c) Los requisitos para garantizar la trazabilidad sobre todas las anotaciones electrónicas realizadas respecto del título valor, así como la autenticidad e integridad del mismo;</p> <p>d) Los requerimientos para realizar y perfeccionar los actos cambiarios electrónicos;</p> <p>e) Las reglas sobre envío, recepción y acuse de recibo de los mensajes de datos de manera que exista plena certeza de estas actividades y que las mismas sean fácil y objetivamente comprobables;</p> <p>f) Las medidas de seguridad pertinentes para: (i) mitigar cualquier riesgo de acceso no autorizado, alteración, destrucción o pérdida de la información o de los mensajes y documentos electrónicos; (ii) Identificar plenamente a las partes que interactúan frente a la Central de Registro Electrónico; (iii) Comprobar el origen, la identidad, integridad de los mensajes de datos; (i) Garantizar la confidencialidad de la información y de las transacciones;</p> <p>g) Las políticas de debido tratamiento de los datos personales y de confidencialidad de la información;</p> <p>h) Las pautas sobre registro y almacenamiento de la información;</p> <p>i) Los equipos, medios de comunicación, software y especificaciones técnicas y de seguridad mínimas para transmitir, recibir, registrar y almacenar los mensajes de datos y en general interactuar a través de la plataforma tecnológica de la Central de Registro Electrónico;</p> <p>j) Los procedimientos y los formatos estandarizados que se utilizarán para realizar cualquier actividad por medio de la Central de Registro Electrónico;</p> <p>k) Los riesgos a cargo de cada sujeto que interactúa a través de la Central de Registro Electrónico;</p> <p>l) Las reglas de responsabilidad de cada sujeto que interactúa a través de la Central de Registro Electrónico.</p>	<p><b>Artículo 11.</b> <i>Reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónico.</i> La Central de Registro Electrónico deberá emitir un reglamento de operaciones que contenga lo siguiente:</p> <p>a) Definiciones pertinentes para efectos del acuerdo.</p> <p>b) Las condiciones necesarias para que las actividades electrónicas que se realicen a través de la Central de Registro Electrónico sean jurídicamente válidas y no sean objeto de repudio, desconocimiento o rechazo por parte de cualquier persona.</p> <p>c) Los requisitos para garantizar la trazabilidad sobre todas las anotaciones electrónicas realizadas respecto del título valor, así como la autenticidad e integridad del mismo.</p> <p>d) Los requerimientos para realizar y perfeccionar los actos cambiarios electrónicos.</p> <p>e) Las reglas sobre envío, recepción y acuse de recibo de los mensajes de datos de manera que exista plena certeza de estas actividades y que las mismas sean fácil y objetivamente comprobables.</p> <p>f) Las medidas de seguridad pertinentes para: (i) mitigar cualquier riesgo de acceso no autorizado, alteración, destrucción o pérdida de la información o de los mensajes y documentos electrónicos; (ii) Identificar plenamente a las partes que interactúan frente a la Central de Registro Electrónico; (iii) Comprobar el origen, la identidad, integridad de los mensajes de datos; (i) Garantizar la confidencialidad de la información y de las transacciones;</p> <p>g) Las políticas de debido tratamiento de los datos personales y de confidencialidad de la información;</p> <p>h) Las pautas sobre registro y almacenamiento de la información;</p> <p>i) Los equipos, medios de comunicación, software y especificaciones técnicas y de seguridad mínimas para transmitir, recibir, registrar y almacenar los mensajes de datos y en general interactuar a través de la plataforma tecnológica de la Central de Registro Electrónico.</p> <p>j) Los procedimientos y los formatos estandarizados que se utilizarán para realizar cualquier actividad por medio de la Central de Registro Electrónico.</p> <p>k) Los riesgos a cargo de cada sujeto que interactúa a través de la Central de Registro Electrónico.</p> <p>l) Las reglas de responsabilidad de cada sujeto que interactúa a través de la Central de Registro Electrónico.</p>
<p><b>Artículo 8º.</b> <i>Entidades autorizadas para ser Centrales de Registro Electrónico.</i> Podrán ser Centrales de Registro Electrónico sobre títulos valores los Depósitos Centralizados de Valores y las Entidades de Certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación.</p>	<p><b>Artículo 8º.</b> <i>Entidades autorizadas para constituirse en Centrales de Registro Electrónico.</i> Podrán constituirse en Centrales de Registro Electrónico sobre títulos valores los Depósitos Centralizados de Valores y las Entidades de Certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación.</p> <p><u>Parágrafo.</u> <i>La inspección, vigilancia y control de las Centrales de Registro Electrónico será ejercida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dichas centrales, deberán cumplir los requisitos, instrucciones y requerimientos que imparta dicha entidad.</i></p>		
<p><b>Artículo 10.</b> <i>Del contrato de depósito de títulos valores.</i> El contrato de depósito de títulos valores se perfecciona por el endoso en administración y la entrega de los títulos a la Central de Registro Electrónico. Mediante el contrato de depósito de títulos valores, la Central de Registro Electrónico se obliga respecto de los títulos recibidos en depósito a custodiarlos, a administrarlos cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que cada Central de Registro Electrónico expida, y a realizar anotaciones electrónicas para perfeccionar jurídicamente los actos cambiarios.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La administración de los títulos valores por parte de la Central de Registro Electrónico comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento.</p> <p>Para tales efectos la Central de Registro Electrónico podrá emplear el certificado que al efecto expida. Pagado totalmente el título valor, el depósito entregará el respectivo título a quien lo canceló.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> <i>Del contrato de depósito de títulos valores.</i> El contrato de depósito de títulos valores se perfecciona por el endoso en administración y la entrega de los títulos a la Central de Registro Electrónico. Mediante el contrato de depósito de títulos valores, la Central de Registro Electrónico se obliga respecto de los títulos recibidos en depósito a custodiarlos, a administrarlos cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que cada Central de Registro Electrónico expida, y a realizar anotaciones electrónicas para perfeccionar jurídicamente los actos cambiarios.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La administración de los títulos valores por parte de la Central de Registro Electrónico comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicial o judicial, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento.</p> <p>Para tales efectos la Central de Registro Electrónico podrá emplear el certificado que al efecto expida. Pagado totalmente el título valor, el depósito entregará el respectivo título a quien lo canceló.</p>		

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE	TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE
<p>Parágrafo. Los reglamentos de las Centrales de Registro Electrónico, así como sus reformas, deberán ser sometidos a la aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia. Sus tarifas serán establecidas libremente por las Centrales de Registro Electrónico con sujeción a las normas del derecho de la competencia.</p>	<p>Parágrafo. Los reglamentos de las Centrales de Registro Electrónico, así como sus reformas, deberán ser sometidos a la aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia. Sus tarifas serán establecidas libremente por las Centrales de Registro Electrónico con sujeción a las normas del derecho de la competencia.</p>	<p><b>Artículo 15.</b> <i>Efecto jurídico de la anotación en cuenta.</i> La anotación en cuenta que realizan los depósitos centralizados de valores será constitutiva del respectivo derecho representado en el valor o en el título valor electrónico. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor o título valor electrónico que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta.</p>	<p><b>Artículo 15.</b> <i>Efecto jurídico de la anotación en cuenta.</i> La anotación en cuenta que realizan los depósitos centralizados de valores será constitutiva del respectivo derecho representado en el valor o en el título valor electrónico. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor o título valor electrónico que circulen mediante anotación en cuenta se <u>perfeccionarán mediante dicha anotación.</u></p>
<p><b>Artículo 12.</b> <i>Principios del registro electrónico sobre títulos valores electrónicos.</i> Las Centrales de Registro Electrónico deberán realizar los registros sobre los títulos valores electrónicos observando los siguientes principios:</p> <p>a) Principio de prioridad: Una vez producido un registro no podrá practicarse ningún otro respecto de los mismos títulos valores o derechos que obedezca a un hecho producido con anterioridad en lo que resulte opuesto o incompatible con dicho registro;</p> <p>b) Principio de tracto sucesivo: Los registros sobre un mismo derecho registrado deberán estar encadenados cronológica, secuencial e ininterrumpidamente, de modo que quien transmite el título valor o derecho aparezca previamente en el registro;</p> <p>c) Principio de rogación: Para la realización de cada registro se requerirá solicitud previa del titular del título valor o derecho registrado o de la entidad competente y autorizada para tal fin. Por lo tanto, no procederán registros a voluntad o iniciativa propia de la Central de Registro Electrónico, salvo casos reglamentarios previamente establecidos;</p> <p>d) Principio de buena fe: La persona que aparezca como titular de un registro, se presumirá como legítimo titular del título valor o del derecho al cual se refiere el respectivo registro.</p>	<p><b>Artículo 12.</b> <i>Principios del registro electrónico sobre títulos valores electrónicos.</i> Las Centrales de Registro Electrónico deberán realizar los registros sobre los títulos valores electrónicos observando los siguientes principios:</p> <p>a) Principio de prioridad: Una vez producido un registro no podrá practicarse ningún otro respecto de los mismos títulos valores o derechos que obedezca a un hecho producido con anterioridad en lo que resulte opuesto o incompatible con dicho registro.</p> <p>b) Principio de tracto sucesivo: Los registros sobre un mismo derecho registrado deberán estar encadenados cronológica, secuencial e ininterrumpidamente, de modo que quien <u>transmite</u> el título valor o derecho aparezca previamente en el registro.</p> <p>c) Principio de rogación: Para la realización de cada registro se requerirá solicitud previa del titular del título valor o derecho registrado o de la entidad competente y autorizada para tal fin. Por lo tanto, no procederán registros a voluntad o iniciativa propia de la Central de Registro Electrónico, salvo casos reglamentarios previamente establecidos.</p> <p>d) Principio de buena fe: La persona que aparezca como titular de un registro, se presumirá como legítimo titular del título valor o del derecho al cual se refiere el respectivo registro.</p>	<p>Quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor o del título valor electrónico al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad emisora o al obligado cambiario que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor o título valor electrónico.</p>	<p>Quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor o del título valor electrónico al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad emisora o al obligado cambiario que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor o título valor electrónico.</p>
<p><b>Artículo 14.</b> <i>Responsabilidad de los depositantes.</i> El depositante, bien sea que actúe en nombre propio o en nombre ajeno ante la Central de Registro Electrónico, será responsable de la identificación del último endosante, de la integridad y autenticidad de los títulos valores depositados y de la validez de las operaciones que se realicen con dichos títulos valores.</p> <p>Por consiguiente, recibido un título valor por parte de la Central de Registro, el mismo se considerará libre de vicios, gravámenes o embargos y el depositante que lo haya entregado responderá de todos los perjuicios que se causen a terceros.</p>	<p><b>Artículo 14.</b> <i>Responsabilidad de los depositantes.</i> El depositante, bien sea que actúe en nombre propio o en nombre ajeno ante la Central de Registro Electrónico, será responsable de la identificación del último endosante, de la integridad y autenticidad de los títulos valores depositados y de la validez de las operaciones que se realicen con dichos títulos valores.</p> <p>Por consiguiente, recibido un título valor por parte de la Central de Registro, el mismo se considerará libre de vicios, gravámenes o embargos y el depositante que lo haya entregado responderá <u>por todos</u> los perjuicios que se causen a terceros.</p>	<p><b>Artículo 22.</b> <i>Certificados para ejercer derechos patrimoniales por parte del depositante.</i> Cuando a solicitud del depositante o del titular del derecho, según el caso, la Central de Registro Electrónico expida un certificado para efectos del ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en los títulos valores o derechos, el emisor deberá informar a la Central de Registro Electrónico sobre el ejercicio de dichos derechos para que esta haga la anotación electrónica correspondiente en sus registros.</p> <p>En todo caso en que se ejerza un derecho patrimonial ante el emisor el mismo retendrá el certificado si se ejercieron todos los derechos a que se refiere, o hará una anotación en el certificado cuando el ejercicio de los derechos fuere parcial.</p> <p>Si el emisor del título no informa a la Central de Registro Electrónico sobre el ejercicio de tales derechos, toda orden de transferencia de dicho título valor que se envíe a la Central de Registro Electrónico deberá ir acompañada del respectivo certificado con el fin de que dicha Central lo cancele, o en su defecto el depositante manifestará por escrito que se ejercieron los derechos, con base en lo cual la Central de Registro Electrónico hará la anotación correspondiente.</p> <p>Parágrafo. En aquellos eventos en que el depósito no tenga la administración del respectivo título valor y reciba orden de embargo informará inmediatamente al emisor para los</p>	<p><b>Artículo 22.</b> <i>Certificados para ejercer derechos patrimoniales por parte del depositante.</i> Cuando a solicitud del depositante o del titular del derecho, según el caso, la Central de Registro Electrónico expida un certificado para efectos del ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en los títulos valores o derechos, el emisor deberá informar <u>a dicha Central</u> sobre el ejercicio de dichos derechos para que esta haga la anotación electrónica correspondiente en sus registros.</p> <p>En todo caso en que se ejerza un derecho patrimonial ante el emisor el mismo retendrá el certificado si se ejercieron todos los derechos a que se refiere, o hará una anotación en el certificado cuando el ejercicio de los derechos fuere parcial.</p> <p>Si el emisor del título no informa a la Central de Registro Electrónico sobre el ejercicio de tales derechos, toda orden de transferencia de dicho título valor que se envíe <u>a dicha entidad</u> deberá ir acompañada del respectivo certificado con el fin de que dicha central lo cancele, o en su defecto el depositante manifestará por escrito que se ejercieron los derechos, con base en lo cual la Central de Registro Electrónico hará la anotación correspondiente.</p> <p>Parágrafo. En aquellos eventos en que el depósito no tenga la administración del respectivo título valor y reciba orden de embargo, informará inmediatamente al emisor para los</p>

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE
efectos previstos en el artículo 588 del Código General del Proceso. En los casos en que el emisor reciba una orden de embargo de un título nominativo depositado, deberá informar inmediatamente del embargo a la Central de Registro Electrónico.	efectos previstos en el artículo 588 del Código General del Proceso. En los casos en que el emisor reciba una orden de embargo de un título nominativo depositado, deberá informar inmediatamente del embargo a la Central de Registro Electrónico.

### III. TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 de 2016 SENADO

*por medio de la cual se regula la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

#### Objeto, ámbito de aplicación, definiciones y principios

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.* Esta ley tiene como objetivo regular la creación, expedición, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios respecto de cualquier título valor electrónico.

En lo no regulado por esta ley, a los asuntos de carácter sustancial se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Comercio sobre títulos valores. En materia procesal, en lo no previsto en esta norma para las actuaciones jurisdiccionales se le aplicarán las reglas contenidas en el Código General del Proceso.

Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a cualquier título valor electrónico respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual se aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta norma.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- Título valor electrónico: Documento electrónico representativo de derechos crediticios, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías, que son necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que ellos representan. Como tales, tienen la misma validez y los mismos efectos jurídicos que los títulos valores definidos en el artículo 619 del Código de Comercio.

- Documento electrónico: Mensajes de datos que tienen carácter representativo o declarativo de los derechos citados en la definición de título valor o de la manifestación de voluntad de una persona.

- Mensaje de datos: De conformidad con el literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, los mensajes de datos son “información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

- Firma electrónica: Métodos tales como códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permiten identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

- Firma digital: De conformidad con el literal c) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, la firma digital es “un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”.

- Central de Registro Electrónico: Entidad autorizada para realizar anotación electrónica sobre los títulos valores electrónicos. Los Depósitos Centralizados de Valores y las Entidades de Certificación podrán cumplir las funciones de Central de Registro Electrónico.

- Anotación electrónica: Registro electrónico que realiza la Central de Registro Electrónico para perfeccionar jurídicamente cualquier acto cambiario como, entre otros, la circulación, el endoso, la aceptación, el pago, el aval o cualquier afectación o gravamen sobre los derechos consignados en el título valor electrónico o sobre las mercancías en ellos representadas. Para todos los efectos legales, la “anotación en cuenta” y la “anotación de los documentos electrónicos transferibles” se tendrán como anotación electrónica y sus efectos son los señalados en esta norma o en la ley.

- Anotación en cuenta: De conformidad con el artículo 12 de la Ley 964 de 2005, “se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores”.

- Anotación de los documentos electrónicos transferibles: Es el registro que sobre los títulos valores electrónicos realizan las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia.

- Contrato de depósito de títulos valores: Es acuerdo de voluntades mediante el cual una persona entrega en depósito uno o más títulos valores a una Central de Registro Electrónico para que los custodie y/o administre y realice anotaciones electrónicas de acuerdo con el reglamento que cada Central de Registro Electrónico.

- Reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónico: Documento mediante el cual se establecen las reglas jurídicas, tecnológicas y los procesos que rigen entre la Central de Registro Electrónico, los depositantes de los títulos valores y demás personas que estén legitimadas para interactuar a través de dicha Central, con el propósito de realizar cualquier actividad respecto de los títulos valores electrónicos. Quien desee utilizar los servicios de la

Central de Registro Electrónico deberá aceptar dicho acuerdo, el cual es de obligatorio cumplimiento y jurídicamente vinculante.

- **Certificado de las Centrales de Registro Electrónico:** Es el documento de legitimación mediante el cual el depositante o el titular del derecho, según el caso, ejerce los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la Central de Registro Electrónico a solicitud del depositante o el titular del derecho, según el caso. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.

- **Constancia de la Central de Registro Electrónico:** Es el documento expedido por la Central de Registro Electrónico, mediante el cual se informa al depositante o el titular del derecho, según el caso, sobre la información de sus títulos valores. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos.

- **Obligado cambiario:** Persona que, según el Código de Comercio o la ley, está obligada al pago del título valor o a cumplir una prestación cambiaria según el título valor de que se trate o el derecho representado en el mismo.

- **Acto cambiario:** Se refiere a la aceptación, circulación, el aval, así como las afectaciones o gravámenes sobre títulos valores electrónicos. Los actos cambiarios electrónicos se realizarán de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónico y se perfeccionarán con la anotación electrónica que realice dicha central.

Artículo 3°. *Principios.* En adición a los principios que rigen los títulos valores físicos, para la creación, circulación y cualquier otro acto cambiario se observarán los siguientes principios:

a) **Neutralidad tecnológica:** Ninguna de las disposiciones de la presente ley será aplicada de modo que excluya, restrinja o prive de efecto jurídico cualquier método, procedimiento, dispositivo o tecnología para crear, circular o realizar cualquier acto cambiario un título valor electrónico.

En virtud de lo anterior, para todos los efectos legales, los actos cambiarios podrán realizarse utilizando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva tecnología garantice autenticidad, integridad, disponibilidad o accesibilidad y trazabilidad del título valor electrónico desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación;

b) **Equivalente funcional del título valor:** Los títulos valores electrónicos tendrán los mismos efectos y conservarán todos los derechos, acciones y prerrogativas propias de su naturaleza, consagradas en el Código de Comercio;

c) **Equivalente funcional de escrito:** Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un men-

saje de datos, si la información que este contiene es accesible para su posterior consulta;

d) **Equivalente funcional de firma:** Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o estabilidad ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza firma electrónica o firma digital;

e) **Equivalente funcional de original:** Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si: a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si esta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

## CAPÍTULO II

### Creación de los títulos valores electrónicos

Artículo 4°. *Menciones y requisitos para la creación de los títulos valores electrónicos y demás actos cambiarios realizados respecto de los mismos.* Los documentos electrónicos, los títulos valores electrónicos y los actos cambiarios que se realicen sobre todos ellos, solo producirán los efectos jurídicos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, título o al acto.

En consecuencia, para la creación de cada título valor electrónico se deberán cumplir las menciones y requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio junto con los requerimientos especiales señalados en dicho Código o en la ley para cada título valor en particular como, entre otros, la letra de cambio, el pagaré, el cheque, la carta de porte, el conocimiento de embarque, el certificado de depósito y el bono de prenda. (Desaparece la palabra factura).

Para la creación del documento electrónico se deben utilizar mecanismos que permitan establecer la autenticidad del título valor y garantizar la integridad de su contenido así como la trazabilidad de las actividades que se realicen sobre el título valor electrónico.

La firma del creador del título valor electrónico o cualquiera otra firma que requiera el Código de Comercio será equivalente a la firma electrónica o a la firma digital.

Artículo 5°. *Títulos valores electrónicos con espacios en blanco.* Para efectos de lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio respecto del título valor electrónico con espacios en blanco o de quien suscriba un documento electrónico en blanco para convertirlo en un título valor, se deberá entregar al creador de título prueba de las instrucciones que deben contener:

- a) Clase de título valor electrónico;
- b) Identificación plena del título valor electrónico sobre el cual recaen las instrucciones;
- c) Elementos generales y particulares del título valor electrónico, que no consten en este, y para el cual se dan las instrucciones;
- d) Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor electrónico.

Adicionalmente, copia del título valor electrónico o del documento electrónico con espacios en blanco debe entregarse al creador de dicho título o documento.

Artículo 6°. *Aceptación electrónica.* Para efectos del artículo 682 del Código de Comercio, la presentación para aceptación podrá realizarse mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica del girado, librado, el comprador o beneficiario del servicio según el título valor electrónico que se trate.

La aceptación, a su vez, también podrá realizarse mediante mensaje de datos por medio de la palabra “acepto” u otra equivalente, y la firma electrónica o digital de quien aceptó.

La presentación para aceptación y la aceptación electrónica se perfeccionará mediante anotación electrónica que realice la Central de Registro Electrónico de conformidad con lo establecido en su reglamento de operaciones.

### CAPÍTULO III

#### De las Centrales de Registro Electrónicos sobre Títulos Valores

Artículo 7°. *Obligatoriedad.* Para realizar cualquier actividad sobre un título valor electrónico es prerequisite suscribir un contrato de depósito de títulos valores y entregarlo a una Central de Registro Electrónico, quien cumplirá sus funciones observando esta ley y su reglamento de operaciones.

Artículo 8°. *Entidades autorizadas para constituirse en Centrales de Registro Electrónico.* Podrán constituirse en Centrales de Registro Electrónico sobre títulos valores los Depósitos Centralizados de Valores y las Entidades de Certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación.

Parágrafo. La inspección, vigilancia y control de las Centrales de Registro Electrónico será ejercida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dichas centrales, deberán cumplir los requisitos, instrucciones y requerimientos que imparta dicha entidad.

Artículo 9°. *Funciones de las Centrales de Registro Electrónico.* Las Centrales de Registro Electrónico tendrán las siguientes funciones:

- a) La administración de los títulos valores que se les entreguen, si así lo solicita el depositante, su representante, o apoderado. No obstante, en el regla-

mento de la Central de Registro Electrónico se podrá establecer que las labores propias de la administración podrán ser realizadas por las entidades que de acuerdo con el reglamento actúan como mandatarios ante la Central de Registro Electrónico, estando legalmente facultadas para ello;

- b) La realización de anotaciones electrónicas y llevar un registro de las mismas que garantice la trazabilidad de las actividades que se realizan sobre el título valor electrónico;

c) El registro de la constitución de gravámenes o la transferencia de los títulos valores que el depositante o el titular del derecho, según el caso, le comunique;

d) La compensación y liquidación de operaciones sobre títulos valores depositados en la Central de Registro Electrónico;

e) La teneduría de los libros de registro de títulos nominativos, a solicitud de las entidades emisoras;

f) La restitución de los títulos valores, para lo cual endosará y entregará el mismo título recibido o títulos del mismo emisor, clase, especie, valor nominal y demás características financieras;

g) La inscripción de las medidas cautelares en los registros de la entidad. Cuando dichas medidas recaigan sobre títulos nominativos, deberá comunicárselas a la entidad emisora para que proceda a la anotación del embargo en el libro respectivo;

h) La adopción en sus reglamentos del régimen disciplinario a que se someterán los usuarios de la Central de Registro Electrónico, y

i) Las demás que les autorice la Superintendencia Financiera de Colombia siempre y cuando sean compatibles con las anteriores.

Artículo 10. *Del contrato de depósito de títulos valores.* El contrato de depósito de títulos valores se perfecciona por el endoso en administración y la entrega de los títulos a la Central de Registro Electrónico.

Mediante el contrato de depósito de títulos valores, la Central de Registro Electrónico se obliga respecto de los títulos recibidos en depósito a custodiarlos, a administrarlos cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que cada Central de Registro Electrónico expida, y a realizar anotaciones electrónicas para perfeccionar jurídicamente los actos cambiarios.

Parágrafo 1°. La administración de los títulos valores por parte de la Central de Registro Electrónico comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicial o judicial, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento.

Para tales efectos la Central de Registro Electrónico podrá emplear el certificado que al efecto expida.

Pagado totalmente el título valor, el depósito entregará el respectivo título a quien lo canceló.

Artículo 11. *Reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónico.* La Central de Registro Electrónico deberá emitir un reglamento de operaciones que contenga lo siguiente:

Definiciones pertinentes para efectos del acuerdo:

- a) Las condiciones necesarias para que las actividades electrónicas que se realicen a través de la

Central de Registro Electrónico sean jurídicamente válidas y no sean objeto de repudio, desconocimiento o rechazo por parte de cualquier persona;

b) Los requisitos para garantizar la trazabilidad sobre todas las anotaciones electrónicas realizadas respecto del título valor, así como la autenticidad e integridad del mismo;

c) Los requerimientos para realizar y perfeccionar los actos cambiarios electrónicos;

d) Las reglas sobre envío, recepción y acuse de recibo de los mensajes de datos de manera que exista plena certeza de estas actividades y que las mismas sean fácil y objetivamente comprobables;

e) Las medidas de seguridad pertinente para: (i) mitigar cualquier riesgo de acceso no autorizado, alteración, destrucción o pérdida de la información o de los mensajes y documentos electrónicos; (ii) Identificar plenamente a las partes que interactúan frente a la Central de Registro Electrónico; (iii) Comprobar el origen, la identidad, integridad de los mensajes de datos; (i) Garantizar la confidencialidad de la información y de las transacciones;

f) Las políticas de debido tratamiento de los datos personales y de confidencialidad de la información;

g) Las pautas sobre registro y almacenamiento de la información;

h) Los equipos, medios de comunicación, software y especificaciones técnicas y de seguridad mínimas para transmitir, recibir, registrar y almacenar los mensajes de datos y en general interactuar a través de la plataforma tecnológica de la Central de Registro Electrónico;

i) Los procedimientos y los formatos estandarizados que se utilizarán para realizar cualquier actividad por medio de la Central de Registro Electrónico;

j) Los riesgos a cargo de cada sujeto que interactúa a través de la Central de Registro Electrónico;

k) Las reglas de responsabilidad de cada sujeto que interactúa a través de la Central de Registro Electrónico.

Parágrafo. Los reglamentos de las Centrales de Registro Electrónico, así como sus reformas, deberán ser sometidos a la aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia. Sus tarifas serán establecidas libremente por las Centrales de Registro Electrónico con sujeción a las normas del derecho de la competencia.

Artículo 12. *Principios del registro electrónico sobre títulos valores electrónicos.* Las Centrales de Registro Electrónico deberán realizar los registros sobre los títulos valores electrónicos observando los siguientes principios:

a) Principio de prioridad: Una vez producido un registro no podrá practicarse ningún otro respecto de los mismos títulos valores o derechos que obedezca a un hecho producido con anterioridad en lo que resulte opuesto o incompatible con dicho registro;

b) Principio de tracto sucesivo: Los registros sobre un mismo derecho registrado deberán estar encadenados cronológica, secuencial e ininterrumpida-

mente, de modo que quien trasmite el título valor o derecho aparezca previamente en el registro;

c) Principio de rogación: Para la realización de cada registro se requerirá solicitud previa del titular del título valor o derecho registrado o de la entidad competente y autorizada para tal fin. Por lo tanto, no procederán registros a voluntad o iniciativa propia de la Central de Registro Electrónico, salvo casos reglamentarios previamente establecidos;

d) Principio de buena fe: La persona que aparezca como titular de un registro, se presumirá como legítimo titular del título valor o del derecho al cual se refiere el respectivo registro.

Artículo 13. *Información a los depositantes.* Con la periodicidad que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, las Centrales de Registro Electrónico remitirán a las entidades o personas que de acuerdo con el reglamento que tengan acceso directo al depósito una relación detallada de los títulos valores que figuren registrados en sus respectivas cuentas, con descripción de las subcuentas correspondientes.

Dicha información será suministrada a su mandante por el depositante que actúe en calidad de mandatario, con la periodicidad que establezca el reglamento de la Central de Registro Electrónico, conforme a las instrucciones que al efecto impartan las citadas superintendencias, sin perjuicio de que en el respectivo contrato de mandato se pacte que dicha información debe enviarse con mayor frecuencia.

Artículo 14. *Responsabilidad de los depositantes.* El depositante, bien sea que actúe en nombre propio o en nombre ajeno ante la Central de Registro Electrónico, será responsable de la identificación del último endosante, de la integridad y autenticidad de los títulos valores depositados y de la validez de las operaciones que se realicen con dichos títulos valores.

Por consiguiente, recibido un título valor por parte de la Central de Registro, el mismo se considerará libre de vicios, gravámenes o embargos y el depositante que lo haya entregado responderá por todos los perjuicios que se causen a terceros.

#### CAPÍTULO IV

##### **De la anotación en cuenta y de la anotación de los documentos electrónicos transferibles**

Artículo 15. *Efecto jurídico de la anotación en cuenta.* La anotación en cuenta que realizan los depósitos centralizados de valores será constitutiva del respectivo derecho representado en el valor o en el título valor electrónico. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor o título valor electrónico que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta.

Quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor o del título valor electrónico al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad emisora o al obligado cambiario que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor o título valor electrónico.

Artículo 16. *Reglas y principios sobre la anotación en cuenta y los depósitos centralizados de valores.* Todo lo relacionado con los Depósitos Centralizados de Valores y la anotación en cuenta a cargo de dichos depósitos, se regirá por las Leyes 27 de 1990 y 964 de 2005, los Decretos 2555 y 3960 de 2010 y demás normas que los reglamenten o modifiquen.

En el ámbito de la anotación en cuenta, el registro que lleven los depósitos centralizados de valores cumplirá la función del registro al que hace referencia el artículo 648 del Código de Comercio.

Todo lo relacionado con la anotación en cuenta será aplicable en lo pertinente a los títulos valores de contenido crediticio, de participación y representativos de mercancías o de tradición, que reciban en custodia tales Depósitos. En este caso, se entenderá que la entrega y/o endoso de los títulos valores se efectuará mediante la anotación en cuenta siempre que, en relación con el endoso, la orden de transferencia que emita el endosante cumpla con los requisitos pertinentes establecidos en la ley.

Artículo 17. *Efecto jurídico de la anotación de documentos electrónicos transferibles.* La anotación de los documentos electrónicos transferibles que efectúan las entidades de certificación, tendrá los mismos efectos jurídicos de la anotación en cuenta pero solo y exclusivamente respecto de los títulos valores electrónicos y no de los valores.

#### CAPÍTULO V

##### **Del ejercicio de los derechos sobre el título valor**

Artículo 18. *Ejercicio del derecho representado en el título valor electrónico.* El ejercicio del derecho consignado en un título valor electrónico requiere la exhibición del mismo. Dicha exhibición se cumple con la presentación de un certificado que emita la Central de Registro Electrónico.

Artículo 19. *Legitimación para el ejercicio de los derechos y certificaciones expedidas por las Centrales de Registro Electrónico.* En el certificado que expida la Central de Registro Electrónico constarán el depósito y la titularidad de los títulos valores objeto de anotación electrónica. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos títulos valores.

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónico. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- a) Identificación completa del titular del título valor o del derecho que se certifica;
- b) Descripción del título valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y demás aspectos que permitan identificar plenamente al título valor;
- c) La situación jurídica del título valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad;

- d) Las garantías que existan sobre el título valor;
- e) Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide;

f) Firma del representante legal de la Central de Registro Electrónico o de la persona a quien este delegue dicha función;

g) Fecha de expedición;

h) De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del título valor o derecho que representa.

Parágrafo. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud.

Artículo 20. *Alcance de los certificados expedidos por la Central de Registro Electrónico.* Los certificados cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos representados en el título valor depositado. Dichos certificados constituyen documentos probatorios que acreditan y evidencian el contenido de las anotaciones electrónicas. Por consiguiente, no podrán ser utilizados para actos diferentes al ejercicio del derecho incorporado en los títulos valores depositados.

Artículo 21. *Ejercicio de derechos patrimoniales por parte de la Central de Registro Electrónico.* Para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados o representados en títulos valores depositados y cuya administración le haya sido encomendada, la Central de Registro Electrónico remitirá a la entidad emisora certificación discriminada de los títulos valores de que se trate.

Artículo 22. *Certificados para ejercer derechos patrimoniales por parte del depositante.* Cuando a solicitud del depositante o del titular del derecho, según el caso, la Central de Registro Electrónico expida un certificado para efectos del ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en los títulos valores o derechos, el emisor deberá informar a dicha Central sobre el ejercicio de dichos derechos para que esta haga la anotación electrónica correspondiente en sus registros.

En todo caso en que se ejerza un derecho patrimonial ante el emisor el mismo retendrá el certificado si se ejercieron todos los derechos a que se refiere, o hará una anotación en el certificado cuando el ejercicio de los derechos fuere parcial.

Si el emisor del título no informa a la Central de Registro Electrónico sobre el ejercicio de tales derechos, toda orden de transferencia de dicho título valor que se envíe a dicha entidad deberá ir acompañada del respectivo certificado con el fin de que dicha central lo cancele, o en su defecto el depositante manifestará por escrito que se ejercieron los derechos, con base en lo cual la Central de Registro Electrónico hará la anotación correspondiente.

Parágrafo. En aquellos eventos en que el depósito no tenga la administración del respectivo título valor y reciba orden de embargo, informará inmediatamente al emisor para los efectos previstos en el artículo 588 del Código General del Proceso.

En los casos en que el emisor reciba una orden de embargo de un título nominativo depositado, deberá informar inmediatamente del embargo a la Central de Registro Electrónico.

Artículo 23. *Duplicado del certificado.* La Central de Registro Electrónico deberá entregar duplicado del certificado original emitido en forma física siempre y cuando se denuncie la pérdida, destrucción o sustracción. Para el efecto a tales certificados se les impondrá un sello que indique inequívocamente que es un “duplicado”. Una vez expedido se dará informe inmediato a la entidad emisora y su expedición priva de valor la certificación originaria.

CAPÍTULO VI

**Circulación, aval y afectaciones o gravámenes sobre títulos valores electrónicos**

Artículo 24. *Legítimo tenedor.* De conformidad con el artículo 647 del Código de Comercio, se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. Tratándose del título valor electrónico, se considerará tenedor legítimo a quien aparezca como tal registrado mediante anotación electrónica.

Artículo 25. *Circulación electrónica del título valor electrónico nominativo.* Para efectos del artículo 648 del Código de Comercio, la inscripción del tenedor en el registro que llevará el creador del título se perfeccionará mediante anotación electrónica que realizará la Central de Registro Electrónico.

Artículo 26. *Circulación electrónica de los títulos valores a la orden.* Para todos los efectos del artículo 651 del Código de Comercio, el endoso y la entrega de un título valor electrónico a la orden se perfeccionará mediante anotación electrónica que realizará la Central de Registro Electrónico.

Lo anterior también es aplicable a los endosos especiales como el endoso sin responsabilidad, en propiedad, en procuración o en garantía a que se refieren los artículos 656 y 657 del citado Código.

Artículo 27. *Tradicción de títulos valores al portador.* De conformidad con el artículo 668 del Código de Comercio, la tradición de un título valor electrónico al portador se perfeccionará a través de la anotación electrónica que realizará la Central de Registro Electrónico. Para el efecto, el portador deberá identificarse ante la Central de Registro Electrónico con miras a que esta pueda recibir el título en depósito y realizar la mencionada anotación.

Artículo 28. *Aval de título valor electrónico.* El aval se perfecciona o realiza mediante anotación electrónica que realizará la Central de Registro Electrónico.

Artículo 29. *Afectaciones o gravámenes sobre títulos valores electrónicos.* La reivindicación, el secuestro, o cualesquiera otras afectaciones o gravámenes sobre los derechos consignados en un título valor electrónico o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo materialmente. Lo anterior se perfec-

ciona o realiza mediante anotación electrónica que realiza la Central de Registro Electrónico.

Artículo 30. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

**IV. Proposición**

Por las anteriores consideraciones solicito a los honorables Senadores de la Comisión Tercera dar primer debate al Proyecto de ley número 106 de 2016 Senado, *por medio de la cual se regula la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.*

De los señores Senadores,



**IVÁN DUQUE MÁRQUEZ**  
Senador de la República

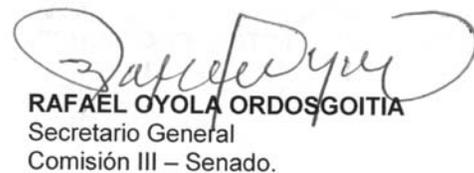
Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 2016

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 106 de 2016 Senado, *por medio de la cual se regula la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.*



**RAFAEL OYOLA ORDOZGOITIA**  
Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia para primer debate, consta de cuarenta y nueve (49) folios.



**RAFAEL OYOLA ORDOZGOITIA**  
Secretario General  
Comisión III – Senado.

**CONTENIDO**

Gaceta número 965 - Jueves, 3 de noviembre de 2016	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY <span style="float: right;">Págs.</span>	
Proyecto de ley número 173 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 668 de 2001 .....	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate, texto propuesto al Proyecto de ley número 98 de 2016 Senado, por medio de la cual se crea el subsidio de gastos de transporte, alojamiento y manutención para el paciente del sistema de salud y un acompañante y se establecen criterios para garantizar su cumplimiento .....	5
Informe de ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 106 de 2016 Senado, por medio de la cual se regula la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico .....	9